



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015).

Sentencia	003
Radicado No.	23001 31 21 002 2015 00111 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitante	MARIA ISABEL GARCÍA ANAYA Y OTROS.
Decisión	Profiere fallo de única instancia

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA** en favor de MARIA ISABEL GARCIA ANAYA, ROSALBA OTERO SOTELO, JORGE ELIECER MERCADO VARGAS Y FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ, en sus calidades de legítimos propietarios de las Parcela 2 grupo 4, parcela 10 grupo 3 y parte de la parcela 3 grupo 3 del Tesoro, que es de 1 hectarea, en su orden, de lo que se conocía como parcelación El Tesoro, ubicados en el corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD - Córdoba, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba (Reparto), Acción de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente y Formalización de Predios, a favor de MARIA ISABEL GARCIA ANAYA, ROSALBA OTERO SOTELO, JORGE ELIECER MERCADO VARGAS Y FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ, procurando que se les restituya jurídica y materialmente los predios solicitados.

En la solicitud, la UAEGRTD - Córdoba, narro la situación fáctica que se sintetiza de la siguiente forma:

Indica que el INCORA mediante escritura publica en el año 1986 adquirió el predio el tesoro de 419 hectáreas 9.500 mts 2, por compra a la señora LOIDA DE

CASTILLO DE CASTRO, a fin de adjudicarlo a campesinos del Departamento conforme a la ley 135 de 1961 que dispone diferentes regímenes de parcelación, Señala que para los años 1986 y 1987 procedió la entidad a realizar las adjudicaciones, en común y pro indiviso en cinco grupos, cada uno de diez y uno de nueve adjudicatarios, entregándole a cada grupo 100 hectáreas, manifiesta que para la época de adjudicaciones operaba el grupo armado guerrillero EPL, en la que se presentaron de manera aislada algunos abandonos, por alteración del orden social, económico y político que ejercía el grupo armado y llevo a la generalización de la violencia y abandono de predios del tesoro, asimismo narra que para el año 1990 en Tierralta, las ACCU fueron las fuerzas predominantes entre las autodefensas, de mayor crecimiento y fueron conocidos como los mocha cabezas, los colimocha, Los chalises, los tangueros o los mesetos, a pesar de ello los parceleros construyeron viviendas, y destinaron sus tierras a cultivos, ganado y frutales, accedieron a créditos con el Banco Agrario para cultivar arroz que no obtuvieron mucho éxito y posteriormente los parceleros se vieron obligados a abandonar sus tierras como consecuencia del accionar de los grupos armados y les fue impuesta sanción de caducidad administrativa sin conocer los motivos que dieron lugar al abandono de los predios, y que luego de ello el INCORA segrega las adjudicaciones y en la mayoría de los casos fueron entregadas a los mismos adjudicatarios iniciales y en los casos que fue abandonado y decretada la caducidad administrativa se reasignaron a otra familia, y en sitios como el Cerro El Guillo se ubicaban los llamados "postes" o "moscas", encargados de avisar si pasaban vehículos o personas hacia o desde haciendas como la Diamantina, El Cairo o La Macarena claves para entender el conflicto y sus actores según la URT, señalan también que tenían control con vigilantes, la entrada a la Hacienda los Bongos, Costa de Oro y particularmente la vía que conduce de Montería a Santa Fe de Ralito y la implementación del toque de queda a partir de las 6 de la tarde fue otro motivo de intimidación.

Sostuvo principalmente que la solicitante **MARIA ISABEL GARCIA ANAYA**, adquirió el predio denominado parcela 02 grupo 4 del Tesoro, junto con su esposo **HUMBERTO MANUEL VILLADIEGO GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, mediante adjudicación que le hiciera el antiguo INCORA hoy INCODER, con una extensión de 10 hectáreas, según aparece en el FMI 140-72239.

Indicó que tiempo después, para el año 2000, empezaron a ocurrir asesinados de personas, eso era casi a diario y por la zona pasaban constantemente gente armada y no se saben si era guerrilla o paraco, que vivían con miedo pues tenían sus hijos y pensaban que los podían llevar para grupos armados, para el año 2001 llegó el señor Fabio Otero Paternina comprando parcelas y el esposo de la señora María

Garcia, el señor HUMBERTO MANUEL VILLADIEGO GUTIERREZ (Q.E.P.D.), le vendió 5 hectareas a \$1.300.000 cada una y se firmó una compraventa.

En la solicitud, la UAEGRTD - CÓRDOBA, manifiesta que la señora **ROSALBA OTERO SOTELO**, adquirió el predio denominado parcela 10 grupo 3 del Tesoro, junto con su compañero VICTOR MANUEL GONZALEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), con una extensión de 10 hectáreas, mediante adjudicación que le hiciera el antiguo INCORA hoy INCODER, y que posteriormente mediante resolución 02079 del 30 de octubre de 1992, se le decretó la caducidad administrativa, visible en el FMI 140-35762 en su anotación 16.

Indican que la vida empezó a cambiar al año de haberse entregado la parcela se empezaron a escuchar comentarios de personas vestidas con camuflados y con armas, cuando su compañero abandona la tierra se regresa para la casa en Tierralta y no se hizo ninguna denuncia por parte de ambos.

En la solicitud, la UAEGRTD - Córdoba, sostuvo principalmente que el solicitante **JORGE ELIECER MERCADO VARGAS**, adquirió el predio denominado parcela 10 grupo 3 del Tesoro, junto con su compañera permanente FERMINA DEL CARMEN LOPEZ CARVAJAL, mediante adjudicación que le hiciera el antiguo INCORA hoy INCODER, y que la zona siempre ha estado en conflicto, al ingresar había presencia de paramilitares, señala que a pesar de ello no se quería ir por que deseaba trabajar, y salió por que los vecinos también habían salido. Después, se acerco un señor apellido Taboada en varias ocasiones para que vendiera la tierra, a pesar de que no quería venderla lo hizo por temor, ya que toda esa zona era de conflicto, razón por la que transfirió la parcela para el año 2008, y le pagaron \$ 60.000.000 por las 10 hectáreas, dinero que recibió completo, firmó un documento para vender la tierra.

En la solicitud, la UAEGRTD - Córdoba, sostuvo principalmente que el solicitante **FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ**, adquirió el predio denominado parcela 3 grupo 3 del Tesoro, junto con su esposa JUSTINA GLADYS BRUNAL VELASQUEZ (Q.E.P.D.), mediante adjudicación que le hiciera el antiguo INCORA hoy INCODER, con una extensión de 10 hectáreas, según aparece en el FMI 140-90887. Indicó que vendió esa tierra por que tenía miedo de estar allí.

Manifiestan que en ampliación de entrevista, no haber firmado ningún documento con relación al negocio efectuado con los Bongos, y que los compradores fueron los que se ofrecieron para realizar el negocio que considera se hizo por un precio muy bajo de lo que costaba realmente el terreno.

II. PRETENSIONES PRINCIPALES

I Que se declare probada la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literales a y b, de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en las celebraciones de los negocios jurídicos, de los solicitantes y en consecuencia se declare la Inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos ocurridos con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de la víctima, conforme al numeral 1, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

II Que se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, y como consecuencia de lo anterior, DECLARAR nulas las resoluciones emitidas por el INCORA, resolución 02079 del 30 de octubre de 1992 y la resolución No 0674 del 18 de junio de 1996 mediante las cuales se decretó la caducidad de la adjudicación del predio baldío denominado parcela 10 El Tesoro Grupo 3 al señor Victor Manuel González (Q.E.P.D.), como compañero de la solicitante Rosalba Otero Sotelo y se adjudicó el terreno a los señores Jorge Eliecer Mercado Vargas y Fermina del Carmen López Carvajal, solicitantes en este proceso respectivamente.

III Como también declarar la inexistencia de los mencionado actos jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la caducidad del derecho de dominio por parte de la víctima, según lo estipulado en el numeral 3, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

IV Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y a su compañera permanente, en los términos señalados por la Corte Cosntitucional en la Sentencia T-821 de 2007. Y en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral, a cada uno de los solicitantes y a cada uno de sus núcleos familiares, acorde con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

V Se ordene la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes, a sus cónyuges o compañeros (as) permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011., y en resulta, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar el predio restituido a favor de las conyuges o compañeros (as) permanentes a título de copropietarios (os).

VI Se ordene la restitución jurídica y material a favor de **Rosalba Otero Sotelo** y los herederos e indeterminados de **Víctor González Martínez** titular fallecido del predio denominado **Parcela 10 El Tesoro Grupo 3** relacionados, de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

VII Se ordene la restitución en compensación a favor del señor **Jorge Eliecer Mercado Vargas** con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) del predio denominado parcela 10 El Tesoro Grupo 3, conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD y el acuerdo suscrito por el solicitante ante esta entidad.

VIII Que se ordene el registro de la sentencia en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; que se cancele todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Como medida de protección, se inscriba la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega de los predios, así mismo se aplique la medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

IX Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando esté de acuerdo con esta inscripción a quien le sea restituida la parcela, así mismo se aplique la medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

X Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y también se surta el trámite registral correspondiente.

XI Que se ordene a la fuerza pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria a fin de garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

XII Que se ordene al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia realizar la correspondiente **condonación**. También que se dé aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y su adecuada **exoneración**, por el término establecido en dicho acuerdo. Así mismo se apliquen estas medidas para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

XIII Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el titular adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

XIV Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante y/o titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

XV Que de darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

XVI Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74, 76 y 78 del Decreto 4800 de 2011, en un plazo máximo de 6 meses.

XVII Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

XVIII Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, en materia de salud, educación, trabajo, generación de ingresos y seguridad alimentaria, vivienda, infraestructura y servicios públicos, de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y psicosocial.

XIX Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

XX Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

XXI Que se ordene al Secretario (a) técnico de la alcaldía de Tierralta del Comité de Justicia Transicional – CTJT municipal la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Palmira, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

III. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La solicitud matriz de este proceso, es decir, 2014-00035, fue presentada por la UAEGRTD - Córdoba, ante la oficina de reparto de la Rama Judicial el día 21 de noviembre de 2014 y por reparto correspondió su conocimiento a este Juzgado, que la recibió el mismo día, el cuatro (04) de diciembre de 2014 se solicitó a la UAEGRTD CÓRDOBA, allegara a este Despacho los folios de matrículas inmobiliarias actualizados, toda vez que los aportados no lo estaban y el 05 del mismo mes y año aportaron lo pedido. El 22 de enero de 2015 por auto 009, se inadmitió la presente solicitud, por carecer de algunos requisitos legales, el 26 del mismo mes y año fue recurrido el referido auto por parte de la UAEGRTD-CÓRDOBA y el 04 de febrero de

2015 por auto 032 se repuso parcialmente este proveído, y esta fue subsanada finalmente el 10 de febrero de esta anualidad.

Se procedió a admitirla el día doce (12) de febrero de 2015, en favor de los 32 adjudicatarios solicitantes de la parcelación del tesoro y sus núcleos familiares, se ordenó imprimirle el trámite especial regulado en el artículo 85 de la ley 1448 de 2011, en consonancia con los mandatos constitucionales y bloque de constitucionalidad, las ordenes correspondientes a la ORIP para inscripción y sustracción provisional de que trata el artículo 86 ibídem literal a y b, la suspensión de los procesos acorde al artículo 86 literal c de la ley en cita, la notificación al Ministerio Público, al representante legal del municipio de Tierralta, las publicaciones de la admisión de la presente solicitud en periódico de circulación nacional y otro de circulación local y en emisora con cobertura en el municipio de Tierralta, donde están ubicados los predios, la notificación y traslado de las solicitudes se realizaron en sus calidades de titulares inscritos en los folios de Matrículas Inmobiliarias a:

INMOBILIARIA VIZCAYA S.A. E INVERSIONES SAN MICHEL S.A., representadas legalmente por GUSTAVO PELÁEZ LONDOÑO, lo que se cumplió el día 25 de febrero del 2015, a quien se les informó que contaban con quince (15) días para presentar las oposiciones que consideraran pertinentes, término que se venció el 18 de marzo del cursante, y en el cual se presentaron escritos de oposición por parte del apoderado judicial el 09 de marzo de esta anualidad, es decir, estando dentro del término legal establecido para ello. Igualmente se hizo con los señores ADALBERTO ENRIQUE PÉREZ OVIEDO, OLIVA ROSA ORTIZ CORREA, ANDY PÉREZ ORTIZ, AUDREY PÉREZ ORTIZ Y ARAMIS PÉREZ ORTIZ, se notificaron el 19 y 20 de febrero de 2015, y se les dio el mismo tiempo para oponerse, término que se venció el 12 y 13 de marzo del cursante, y en el cual se presentaron escritos de oposición a través del mismo apoderado judicial el 12 de marzo de esta anualidad, es decir dentro del término legal.

Lo mismo se hizo con el señor **FABIO LEOMAR OTERO PATERNINA, JORGE ELIECER MERCADO VARGAS** y su cónyuge **FERMINA DEL CARMEN LÓPEZ CARVAJAL**, estos últimos no se opusieron, es preciso mencionar que los señores **JORGE ELIECER MERCADO VARGAS** y su cónyuge **FERMINA DEL CARMEN LÓPEZ CARVAJAL**, son solicitantes y titulares en este proceso.

En el transcurso del proceso, el solicitante Luis Rodríguez Ricardo del proceso 2014-00049, pedía el mismo predio que el señor Ezequiel Antonio Tano Rebolledo, petente en el proceso matriz 2014-00035, por lo que en audiencia celebrada el 29 de abril de 2015, dentro del 2014-00049 se ordenó acumulación procesal y respectivo

desglose de la solicitud del señor Ezequiel Antonio Tano Rebolledo, que se encuentra en el expediente 2014-00035 al proceso con radicado 2014-00049, donde aparece como solicitante el señor Luis Carlos Rodríguez Ricardo, por ser solicitantes de la misma parcela 9 grupo 3 del Tesoro. Quedando el 2014-00035 con 31 solicitudes.

Posteriormente, el 25 de mayo de 2015 por auto 140, se abrió y decretó pruebas el proceso 2014-00035, donde se escucharon en versión a los solicitantes, se receptionaron interrogatorios de parte, declaraciones juradas solicitadas por las partes, y se practicaron las pruebas pedidas como también las de oficio.

En ese mismo sentido, se decretó la ruptura de la unidad procesal y se declaró agotado el periodo probatorio por medio de auto 0226 del 30 de julio de 2015, en el proceso con radicado 2014-00035, toda vez que no se presentaron oposiciones en todas las solicitudes realizadas. Donde se ordenó asignársele al proceso que se quedaba en este Despacho y que es objeto de sentencia el radicado **2015-00111**, junto con las solicitudes de los señores **MARIA ISABEL GARCIA ANAYA**, (Parcela 2 grupo 4) **ROSALBA OTERO SOTELO** (parcela 10 grupo 3), **JORGE ELIECER MERCADO VARGAS** (parcela 10 grupo 3) y **FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ** (parcela 3 grupo 3 del Tesoro, que es de 1 hectarea), en sus calidades de legítimos propietarios. En este último caso el solicitante vendió su tierra por partes a diferentes personas, y la hectárea por la cual se decidirá su restitución en este Juzgado, fue por la que no se hizo oposición por el señor Fabio Otero Paternina.

Es preciso señalar que el proceso 2014-00035 se fue para la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante oficio 1016 del 6 de agosto de 2015.

Vale resaltar que el Despacho estuvo en vacancia judicial del 20 de diciembre de 2014 a 11 de enero de 2015, y por época de semana santa del 28 de marzo a 5 de abril de 2015, téngase en cuenta a efectos de establecer términos.

IV. PRUEBAS

ALLEGADAS POR LA UAEGRTD- CÓRDOBA Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO

- Informe técnico de área microfocalizada elaborado por el área catastral de la UAEGRTD (fl 138 a 149 C-1).
- Folio de matrícula inmobiliaria No 140-3562 del cual se depende la adquisición del predio El Tesoro por parte del extinto Incora. (fl 150 a 154 C-1)

- Copia de la escritura pública No 1648 del 18 de septiembre de 1986 de la Notaría Primera de Montería por la cual Loida del Castillo De castro transfiere el dominio de 419 hts 9.500 mts 2 al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. (fl 155 a 160 C-1)
- Copia de la resolución No 001 del 11 de agosto de 2010 de la alcaldía municipal de Tierralta por la cual el comité municipal de Atención integral a la población desplazada por la violencia del municipio de Tierralta declara en desplazamiento forzado la zona comprendida por los corregimientos de San Felipe de Cadillo, El Caramelo, Palmira, Santa Marta, Santa Fe de Ralito, Nueva Granada, Bonito Viento, Mantagordal, Severinera, Crucito, Águila, Batata, Saiza, La Ossa, Callejas, Volador y sus zonas aledañas. (fl 161 a 169 C-1).

PARCELA 02 EL TESORO GRUPO 4 – MARÍA ISABEL GARCÍA ANAYA.

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el día 17 de enero de 2014 (fl 170 a 172 C-1).
- Copias de los documentos de identificación de MARÍA ISABEL GARCÍA ANAYA, HUMBERTO MANUEL VILLADIEGO GUTIÉRREZ, CESAR MANUEL GARCÍA ANAYA, GUALBERTO MANUEL VILLADIEGO GARCÍA, SOLEY CECILIA VILLADIEGO GARCÍA, MARCELIANA ISABEL VILLADIEGO GARCÍA, NASLY SOFÍA VILLADIEGO GARCÍA, NAIDA NAYEXI VILLADIEGO, HUMBERTO MANUEL VILLADIEGO GARCÍA, DEIVIS EDISMET VILLADIEGO GARCÍA, ELIAZAR DAVID VILLADIEGO GARCÍA (fl 173 a 183 C-1).
- Copia de los registros civiles de nacimiento MARÍA ISABEL GARCÍA ANAYA, CESAR MANUEL GARCÍA ANAYA, GUALBERTO MANUEL VILLADIEGO GARCÍA, SOLEY CECILIA VILLADIEGO GARCÍA, MARCELIANA ISABEL VILLADIEGO GARCÍA, NASLY SOFÍA VILLADIEGO GARCÍA, NAIDA NAYEXI VILLADIEGO GARCÍA, HUMBERTO MANUEL VILLADIEGO GARCÍA, DEIVIS EDISMET VILLADIEGO GARCÍA, ELIAZAR DAVID VILLADIEGO GARCÍA (fl 184 a 193 C-1).
- Copia del certificado de defunción expedido por el DANE del señor HUMBERTO MANUEL VILLADIEGO GUTIÉRREZ (fl 194 C-1).
- Copia de la resolución No 0092 del 20 de febrero de 1997 por la cual el INCORA adjudica el predio denominado parcela 2 El Tesoro Grupo 4 a HUMBERTO MANUEL VILLADIEGO GUTIÉRREZ y MARÍA ISABEL GARCÍA ANAYA (fl 195 a 197 C-1).
- Copia del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No 140-72239 (fl 198 C-1).
- Copia de denuncia penal instaurada por la señora MARÍA ISABEL GARCÍA ANAYA ante la Fiscalía General de Nación por el delito de desplazamiento forzado (fl 199 a 201 C-1).
- Georreferenciación preliminar del predio solicitado (fl 202 C-1).
- Consulta de Información Catastral en la página WEB del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl 203 C-1).
- Folio de matrícula inmobiliaria No 140-72239 activo que identifica la parcela solicitada (fl 204 C-1).
- Ficha predial del predio solicitado proveniente del IGAC (fl 205 a 206 C-1).
- Acta de verificación de colindancias y levantamiento topográfico del predio solicitado (fl 207 C-1).
- Informes de técnico de georreferenciación efectuado por la Unión Temporal Restitución 2013 contratada por la UAEGRTD con relación al predio solicitado (fl 208 a 224 C-1).
- Folio de matrícula inmobiliaria No 140-94993 activo que identifica la parcela solicitada (fl 225 C-1).
- Folio de matrícula Inmobiliaria No 140-35714 activo que identifica la parcela solicitada (fl 226 a 232 C-1).
- Folio de matrícula inmobiliaria No 140-42451 activo que identifica la parcela solicitada (fl 233 a 235 C-1).
- Copia de la resolución No 0092 del 20 de febrero de 1997 por la cual el Instituto Colombiano de Reforma Agraria adjudica a HUMBERTO MANUEL VILLADIEGO GUTIÉRREZ y MARÍA ISABEL GARCÍA ANAYA el predio denominado Parcela 2 El Tesoro Grupo 4 (fl 236 a 240 C-1).
- Copia de la resolución 1042 del 31 de mayo de 1988 por la cual el Incora adjudica al señor Humberto Villadiego Gutiérrez en común y proindiviso con nueve adjudicatarios más el predio denominado El Tesoro Grupo 4 (fl 241 a 245 C-1).
- Copia de la escritura pública No 429 del 08 de junio de 2002 de la Notaría Única de Tierralta, por la cual los solicitantes transfieren mediante compraventa cinco hectáreas segregadas del predio denominado parcela 2 El Tesoro Grupo 2 a Fabio Leomar Otero Paternina (fl 246 a 249 C-1).

- Ampliación de información efectuada por la UAEGRTD al solicitante de fecha 15 de agosto de 2014 (fl 250 a 251 C-1).
- Informe técnico predial elaborado por el área catastral que contiene la plena identificación del predio solicitado (fl 252 a 255 C-1).

PARCELA 10 EL TESORO GRUPO 3 – ROSALBA OTERO SOTELO.

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 3 de julio de 2014. (fl 256 a 259 C-2).
- Copia de los documentos de identificación de ROSALBA OTERO SOTELO, VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ PEREZ y ROSAURA GONZÁLEZ OTERO. (fl 260 a 262 C-2)
- Copia de Certificado de defunción del señor VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ MARTINEZ. (fl 263 a 264 C-2)
- Copia de declaraciones juramentadas extra proceso de la notaria única del círculo de Tierralta. (fl 265 a 266 C-2)
- Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria No 140-35762 que identifica la parcela 10 expedida por la ORIP del círculo registral de Montería. (fl 267 a 272 C-2)
- Copia de Resolución No 1012 de 31 de mayo de 1988. (fl 273 a 275 C-2)
- Copia de Resolución No 02079 de 30 de octubre de 1992. (fl 276 C-2)
- Copia simple de folio de matrícula inmobiliaria No 140-35762 de la ORIP del círculo registral de Montería. (fl 277 a 285 C-2)
- Copia de ficha predial emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi la cual relaciona la justificación del derecho sobre el predio. (fl 286 a 288 C-2)
- Copia de consulta de información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (fl 289 C-2)
- Copia de mapa de georreferenciación preliminar de fecha 03 de julio de 2014. (fl 290 C-2)
- Copia simple del folio de matrícula Inmobiliaria No 140-69383 de la ORIP del círculo registral de Montería. (fl 291 a 292 C-2)
- Documento escrito a mano alzada de fecha 23 de agosto de 2014, por el cual se describe algunas características y estado actual de la parcela. (fl 293 C-2)
- Consulta VIVANTO – Tecnología para la Inclusión Social y la Paz con relación al solicitante (fl 294 C-2)
- Oficio remitido de fecha 02 de septiembre de 2014, por el cual la solicitante anexa copia de certificado de nacimiento, copia de cedula de ciudadanía de Mauricio Pineda y copia de certificado de Fiscalía de Justicia y Paz. (fl 295 a 299 C-2)
- Plano de georreferenciación predial por medio del cual se identifica la parcela 10. (fl 300 C-2)
- Documento escrito a mano alzada de fecha 23 de agosto de 2014. (fl 301 C-2)
- Acta de verificación de colindancia del predio Parcela 10 Grupo 3 de El Tesoro. (fl 302 C-2)
- Informe técnico de georreferenciación elaborado por el área catastral de la UAEGRTD. (fl 303 a 309 C-2)
- Consulta en línea de antecedentes judiciales de la policía nacional respecto a VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ. (fl 310 C-2)
- Consulta en línea de antecedentes judiciales de la policía nacional respecto a ROSALBA OTERO SOTELO. (fl 311 C-2)
- Oficio DFNEJT 09619 de 10 de octubre de 2014 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. (fl 312 a 313 C-2)
- Oficio DNSSC 14226 de 21 de octubre de 2014 de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana. (fl 314 C-2)
- Formulario de calificación con constancia de inscripción de la medida de protección jurídica expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en los folios de matrícula Inmobiliaria Nos 140-35762, 140-42452 y 140-69383. (fl 315 C-2)
- Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD. (fl 316 a 318 C-2).

PARCELA 10 EL TESORO GRUPO 3 – JORGE ELIECER MERCADO VARGAS

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el día 10 de enero de 2014 (fl 319 a 322 C-2)

- Copias de los documentos de identificación de JORGE ELIECER MERCADO VARGAS, FERMINA DEL CARMEN LÓPEZ CARVAJAL, KATIA MARGARITA MERCADO LÓPEZ, JORGE LUIS MERCADO LÓPEZ, YOMAIRA MERCADO LÓPEZ, CARLOS ANDRÉS MERCADO LÓPEZ (fl 3230 a 328 C-2).
- Copia de los registros civiles de nacimiento de CARLOS ANDRÉS MERCADO LÓPEZ, YOMAIRA YACITH MERCADO LÓPEZ, JORGE LUIS MERCADO LÓPEZ, KATIA MARGARITA MERCADO LÓPEZ (fl 329 a 332 C-2).
- Declaración juramentada extra proceso efectuada por el señor JORGE ELIECER MERCADO VARGAS ante la Notaría única de Tierralta en la cual consta el vínculo marital con la señora FERMINA DEL CARMEN LÓPEZ CARVAJAL (fl 333 C-2).
- Copia de la resolución No 0674 del 18 de junio de 1996 por la cual el Incora adjudica el predio denominado parcela 10 El Tesoro Grupo 3 al señor JORGE ELIECER MERCADO VARGAS y FERMINA DEL CARMEN LÓPEZ CARVAJAL (fl 334 a 336 C-2).
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria 140-69383 que identifica la parcela solicitada (fl 337 C-2).
- Copia de la denuncia interpuesta por el señor JORGE ELIECER MERCADO VARGAS ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de desplazamiento forzado (fl 338 a 340 C-2).
- Georreferenciación del predio solicitado (fl 341 C-2)
- Consulta de información catastral en el sistema del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del predio solicitado (fl 342 C-2).
- Folio de matrícula inmobiliaria No 140-69383 activo que identifica la parcela solicitada (fl 343 a 344 C-2).
- Folio de matrícula inmobiliaria No 140-35762 activo que identifica la parcela solicitada (fl 345 a 352 C-2)
- Folio de matrícula inmobiliaria No 140-42451 activo que identifica la parcela solicitada (fl 353 a 355 C-2)
- Folio de matrícula inmobiliaria No 140-69383 activo que identifica la parcela solicitada (fl 356 a 357 C-2)
- Ficha predial del predio solicitado proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl 358 a 359 C-2).
- Informe técnico de georreferenciación del predio solicitado elaborado por la URT (fl 360 a 365 C-2)
- Ampliación de entrevista efectuada al señor Jorge Eliecer Mercado Vargas ante la UAEGRTD (fl 366 a 367 C-2).
- Oficio de 9 de julio de 2014 del Ministerio de Defensa Nacional. (fl 368 a 369 C-2)
- Informe técnico predial del predio solicitado elaborado por la URT (fl 370 a 374 C-2).
- Consulta al Sistema Vivante de la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas en el cual el solicitante figura inscrito en el RUV (fl 375 C-2).

PARCELA 03 EL TESORO GRUPO 3 – FIDEL ANTONIO FUENTES HERNÁNDEZ

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el día 20 de enero de 2014. (fl 376 a 378 C-2)
- Copias de los documentos de identificación de FIDEL ANTONIO FUENTES HERNÁNDEZ, JUSTINA GLADYS BRUNAL VELÁSQUEZ, ADOLIS TERESA FUENTES BRUNAL, MARIO DE LA HOZ FUENTES BRUNAL, EMIDIA MARCELINA FUENTES BRUNAL, CRUZ MARÍA FUENTES BRUNAL, ORLANDO ENRIQUE FUENTES BRUNAL, JOSE LUIS FUENTES BRUNAL, LUDYS JESUS FUENTES BRUNAL, MIFAYR DEL CARMEN FUENTES BRUNAL, PAULINA ROCIO FUENTES BRUNAL, MELVIS ORLEYS FUENTES BRUNAL, CILA ROSA FUENTES BRUNAL, FREDY FIDEL FUENTES BRUNAL, FREDY FERNEY FUENTES FERIA (fl 379 a 393 C-2)
- Copia de los registros civiles de nacimiento de MARIO DE LA HOZ FUENTES BRUNAL, ORLANDO ENRIQUE FUENTES BRUNAL, JOSÉ LUIS FUENTES BRUNAL, LUDYS DE JESUS FUENTES BRUNAL, MIFAIR DEL CARMEN FUENTES BRUNAL, PAULINA DEL ROCIO FUENTES BRUNAL, CILA ROSA FUENTES BRUNAL, FREDY FIDEL FUENTES BRUNAL, MELVIS ORLEYS FUENTES BRUNAL, FREDY FERNEY FUENTES FERIA (fl 394 a 404 C-2)
- Certificado de defunción de la señora Justina Gladys Brunal (fl 405 C-2)
- Copia de la resolución No 000191 del 14 de marzo de 1997 por la cual el Incora adjudica el predio denominado parcela El Tesoro Grupo 3 al señor FIDEL ANTONIO FUENTES y JUSTINA GLADYS BRUNAL (fl 406 a 408 C-2)

- Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación en la que consta la investigación que se adelanta por el delito de desplazamiento forzado cuya víctima es el señor FIDEL ANTONIO FUENTES HERNÁNDEZ (fl 409 a 410 C-2).
- Folio de matrícula inmobiliaria No 140-90887 activo que identifica la parcela solicitada (fl 411 C-2).
- Folio de matrícula inmobiliaria No 140-94965 activo que identifica la parcela solicitada (fl 412 a 413 C-2)
- Copia de la resolución No 1015 del 31 de mayo de 1988 por la cual el Instituto Colombiano de Reforma Agraria adjudica a FIDEL ANTONIO FUENTES la décima parte en común y proindiviso junto con nueve adjudicatarios el predio Denominado El Tesoro Grupo 3 (fl 414 a 419 C-2).
- Copia de la resolución 1274 del 20 de septiembre de 1995 por la cual el INCORA revoca la resolución 1015 del 31 de mayo de 1988 (fl 420 a 421 C-2).
- Folio de matrícula inmobiliaria No 140-101713 activo que identifica la parcela solicitada (fl 430 C-2)
- Folio de matrícula inmobiliaria No 140-35762 activo que identifica la parcela solicitada (fl 422 a 429 C-2).
- Consulta de información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del predio solicitado (fl 431 a 433 C-2).
- Ficha predial del predio solicitado proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl 434 a 439 C-2).
- Ampliación de entrevista efectuada por Fidel Antonio Fuentes Hernández ante la URT (fl 440 a 441 C-2).
- Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la URT del predio solicitado (fl 442 a 445 C-2).
- Copia de la escritura pública No 425 del 07 de junio de 2002 de la Notaría única de Tierralta por la cual Fidel Antonio fuentes Martínez y su esposa transfieren el predio a Andi y Audrey Pérez Ortiz (fl 446 a 453 C-2).
- Copia de la escritura pública No 438 del 25 de mayo de 2004 por la cual Fidel Antonio Fuente Hernández transfiere el dominio de una hectárea de tierra a Fabio Otero Leomar Paternina (fl 454 a 460 C-2).

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Después de un recuento de los hechos, pruebas arrimadas a la actuación, practicadas en la misma y normas aplicables al caso en concreto, conceptuó que en el presente asunto se estructuran las presunciones legales contempladas en el artículo 77 numeral 2 de la ley 1448 de 2011, por lo que se solicita a este Despacho, que se aplique la *iuris tantum* de despojo establecida en el premencionado artículo, y que se les reconozcan como víctimas del conflicto a los solicitantes y sus núcleos familiares a los señores **MARIA ISABEL GARCIA ANAYA, ROSALBA OTERO SOTELO, JORGE ELIECER MERCADO VARGAS y FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ**, y que se ordene la restitución de los predios que se reclaman en el presente caso, conforme a las normatividades establecidas en la Ley 1448 de 2011, junto con todos los beneficios, subsidios que otorga la Ley en esta materia y la Justicia Transicional. También en el caso particular de la parcela 10 grupo 3, la cual esta sujeto a doble reclamación por los solicitantes, sobre esta se le aplique de manera preferencial al primer solicitante la restitución y al segundo solicitante las compensaciones correspondientes que contempla la Ley.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para emitir sentencia de única instancia dentro del asunto que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la UAEGRTD y las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución el problema jurídico al que se enfrenta este Despacho, consiste en establecer si dichos supuestos fácticos se adecúan a la descripción consagrada en el numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, para declarar la presunción legal de ausencia de consentimiento o de causa lícita, en el negocio jurídico de compra venta contenido en la escritura pública No. 429 del 08 de junio de 2002 de la Notaria Unica de Tierralta, por medio del cual la solicitante MARIA GARCIA ANAYA transfiere el predio denominado parcela 2 grupo 4 del Tesoro al señor FABIO LEOMAR OTERO PATERNINA, así como también la Escritura Pública No. 438 del 25 de mayo de 2004 de la Notaria Unica de Tierralta, por medio del cual el solicitante FIDEL FUENTES HERNANDEZ transfiere parte del predio denominado parcela 3 grupo 3 del Tesoro al señor FABIO LEOMAR OTERO PATERNINA. Igualmente sobre las resoluciones emitidas por el Incora, resolución 02079 del 30 de octubre de 1992 y la resolución No 0674 del 18 de junio de 1996 mediante las cuales se decretó la caducidad de la adjudicación del predio baldío denominado parcela 10 El Tesoro Grupo 3 al señor Victor Manuel González (Q.E.P.D.), como compañero de la solicitante Rosalba Otero Sotelo y se adjudicó el terreno a los señores Jorge Eliecer Mercado Vargas y Fermína del Carmen López Carvajal, solicitantes en este proceso respectivamente. Y como consecuencia de ello, la declaratoria de nulidad absoluta de los actos o negocios jurídicos posteriores a dicha venta.

Teniendo claro el problema jurídico a resolver, se centrará este Juzgado en su estudio y solución.

3. Principios a tener en cuenta

a. Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables*

de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que *"el legislador Colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado Colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios".* (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

b. Bloque de Constitucionalidad

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios. Así las cosas, el artículo 93 y 94 de Nuestra carta Política establecen que:

"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."

Los Incisos 3 y 4 fueron adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001.

"ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

Entendiéndose de los mismos, que de los instrumentos internacionales aprobados por el congreso, también puede darse aplicación, a los fallos de Restitución, conformando un bloque constitucional.

Reafirmando lo anterior el capítulo II de los Principios Generales de la ley de víctimas y Restitución de Tierras, artículo 27, elevándolo a superioridad, al indicar que *"para dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, prevalece los convenios aprobados sobre D.IH Y D.H. aplicándose de todas formas el que mas favorezca a la dignidad humana y libertad de la persona humana, y D.H. de las víctimas."*

Lo anterior es, control de convencionalidad, que realizado por los Jueces Especializados en Víctimas y Desplazamiento Forzado, es llamado control difuso. Argumentos que tienen respaldo en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile"*, Sentencia del veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Sels (2006), que en sus consideraciones 124 al tenor literal reza: *"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."*

c. Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del H. M. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, hizo referencia al *"estado de cosas inconstitucional"* en la providencia en mención contempló: *"Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad –, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."*

d. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos

jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 sostuvo entre otras cosas que *las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado; de igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949.*

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos reconociendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, para señalar un caso en particular, se tiene que la sentencia T-821 de 2007, dispuso; *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

También en la sentencia T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas.

e. El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta

frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*.

f. Principios Pinheiro.

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Principio El derecho a la no discriminación.

Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que

muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado.

g. Noción de despojo y abandono.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, e impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

4. Caso concreto

4.1. Individualización de los predios.

Parcela 002 El Tesoro Grupo 4		
SOLICITANTE	María Isabel García Anaya	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	26,212,733	NORTE: Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada, pasando por los puntos 5, 6, 7, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 8, en una distancia de 969,80 metros, con el predio denominado Grupo 4 - Parcela 1 de propiedad de la Señora Tenilda Martínez.
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Humberto Manuel Villadiego Gutierrez Q.E.P.D.	SUR: Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, pasando por el punto 10, 11, 12, en dirección sureste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 1.306,69 metros con el predio denominado Grupo 4 - Parcela 3 de propiedad del Señor Alfredo Kequelen.
NÚCLEO FAMILIAR	Cesar Manuel García Anaya C.C. 15,612,559 (Hijo solo de la solicitante), Gualberto Manuel Villadiego García C.C. 15,613,589 (Hijo), Soley Cecilia Villadiego García C.C. 26,214,724 (Hija), Marcelina Isabel Villadiego García C.C. 50,976.499 (Hija), Nasly Sofía Villadiego García C.C. 26,214,680 (Hija), Nadia Nayexí Villadiego García C.C. 26,216,125 (Hija), Humberto Manuel Villadiego García C.C. 78,768,379 (Hijo), Delvis Edismet Villadiego García C.C. 6,843,999 (Hijo), Elazar David Villadiego García C.C. 78,646,656 (Hijo).	OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada, pasando por el punto 3, en dirección sureste, hasta llegar al punto 9, en una distancia de 101,44 metros con los predios de propiedad de los Señores Salvador Rubio y Fidel Fuentes.
VEREDA	El Tesoro	ORIENTE: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, pasando por los puntos 2, 4, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 13, en una distancia de 401,10 metros con los predios denominados Grupo 5 - Parcelas 9, 8, 7 de propiedad de los Señores Fulgencio Arrieta, Francisco Mercado y Jose Suarez.
CORREGIMIENTO	Palmira	
MUNICIPIO	Tierralta	
DEPARTAMENTO	Cordoba	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-72239 140-94993	
CÓDIGO CATASTRAL	238070001000000010120000	
ÁREA SOLICITADA	5	
TITULAR INSCRITO	Fabio Leonar Otero Paternina C.C. 15.605.783	

Parcela 010 El Tesoro Grupo 3		
SOLICITANTE	Rosalba Otero Sotelo	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	26,210,472	NORTE: Partiendo desde el punto 66182 en línea semiquebrada en dirección nororiental, pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 66187 con una distancia de 564,01 metros con el predio del señor Tano.
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Victor Manuel Gonzalez Martinez Q.E.P.D.	SUR: Partiendo desde el punto 66186 en línea recta, en dirección Suroccidente, pasando por el punto 66184 hasta llegar al punto 66183 con una distancia de 585,43 metros con la Finca Diamantina.
NÚCLEO FAMILIAR	Rosaura Gonzalez Otero T.I.970409-19434 (Hija), Mauricio Jaír Pineda Otero C.C. 6,844,957 (Hijo de crianza), Alexandra Gonzalez C.C. N/R (hija del fallecido), María Claudia Gonzalez C.C. N/R (hija del fallecido), Viviana Gonzalez C.C. N/R (hija del fallecido), y Maritza Gonzalez C.C. N/R (hija del fallecido).	OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 66183 en línea recta, en dirección Norooccidente, hasta llegar al punto 66182 con una distancia de 151,84 metros con la Finca Barcelona y Luis Argel.
VEREDA	El Tesoro	ORIENTE: Partiendo desde el punto 66.187 en línea recta, en dirección suroriental hasta llegar al punto 66186, con una distancia de 161,61 metro, con la Finca Diamantina.
CORREGIMIENTO	Palmira	
MUNICIPIO	Tierralta	
DEPARTAMENTO	Cordoba	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-69383	
CÓDIGO CATASTRAL	238070001000000010136000	
ÁREA SOLICITADA	10	
TITULAR INSCRITO	Jorge Eliecer Mercado Vargas 6,876,133 y Fermina del Carmen Lopez Carvajal Carvajal 50,974,351	

Parcela 010 El Tesoro Grupo 3		
SOLICITANTE	Jorge Eliecer Mercado Vargas	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	6,876,133	NORTE: partiendo desde el punto 4, en línea recta, en dirección noreste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 733,80 metros, con el predio denominado Parcela 9,
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Fermina del Carmen Lopez Carvajal Carvajal 50,974,351	
NÚCLEO FAMILIAR	Jose Luis Mercado Lopez C.C.78,765,029 (Hijo), Katia Margarita Mercado Lopez C.C.50,975,360 (Hija), Yomaira Mercado Lopez C.C.22,545,590 (Hija), Carlos Andres Mercado Lopez C.C.1,073,982,627 (Hijo).	SUR: partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 718,41 metros, con el predio de propiedad del señor Antonio Cura.
VEREDA	El Tesoro	OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 110,64 metros con el predio de propiedad de la Señora Leopoldina Viuda de García.
CORREGIMIENTO	Palmira	
MUNICIPIO	Tierralta	
DEPARTAMENTO	Cordoba	ORIENTE: Partiendo desde el punto No.3 en línea recta, en dirección noreste, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 168,61 metros con el predio de propiedad del Señor Antonio Cura.
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-69383 140-35762	
CÓDIGO CATASTRAL	238070001000000010136000	
ÁREA SOLICITADA	10	
TITULAR INSCRITO	Jorge Eliecer Mercado Vargas 6,876,133 y Fermina del Carmen Lopez Carvajal Carvajal 50,974,351	

Parcela 003 El Tesoro Grupo 3		
SOLICITANTE	Fidel Antonio Fuentes Hernández	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	2,779,988	NORTE: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, pasando por el punto 4, en dirección sureste, hasta llegar al punto 5, en una distancia de 795,30 metros, con el predio denominado parcela No.2 de propiedad del señor Salvador Rubio.
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Justina Gladys Brunal Velasquez Q.E.P.D.	
NÚCLEO FAMILIAR	Adonis Teresa Fuentes Brunal : C.C.34,970,416 (Hija), Mario de la Hoz Fuentes Brunal C.C.15,607,645 (Hija), Emidia Marcelina Fuentes Brunal C.C.26,211,810 (Hija), Cruz Maria Fuentes Brunal C.C.26,230,768, (Hija), Jose Luis Fuentes Brunal C.C.15,609,332 (Hijo), Orlando Enrique Fuentes Brunal C.C.15,608,037 (Hijo), Ludys de Jesus Fuentes Brunal C.C.26,213,529 (hija), Mifair del Carmen Fuentes Brunal C.C.26,230,369 (Hija), Paulina del Rocio Fuentes Brunal C.C.50,974,206 (Hija), Melvis Orleys Fuentes Brunal C.C.78,743,150 (Hijo), Cila Rosa Fuentes Brunal C.C.50,975,677 (Hija), Fredy Fidel Fuentes Brunal C.C.78,766,123 (Hijo), Fredy Ferney Fuentes Feria C.C.1,073,988,570.	SUR: partiendo desde el punto No.7 en línea quebrada, pasando por los puntos 8 y 9 en dirección noreste, hasta llegar al punto No.1, en una distancia de 890,31 metros, con el predio denominado parcela No.4 de propiedad de la señora Rosalba del Carmen de Hoyos.
VEREDA	El Tesoro	OCCIDENTE: Partiendo desde el punto No.5, en línea quebrada, pasando por el punto No.6, en dirección suroeste, hasta llegar al punto No.7, en una distancia de 158,50 metros, con los predios de propiedad de la señora Esperanza Cuitiva y el señor Felin Mercado.
CORREGIMIENTO	Palmira	
MUNICIPIO	Tierralta	
DEPARTAMENTO	Cordoba	ORIENTE: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, pasando por el punto 2, en dirección noreste, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 113,32 metros con los predios de propiedad de los señores Alfredo Kerguelen y Humberto Villadiego.
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-90887 140-101713	
CÓDIGO CATASTRAL	2380700010000000101260000	
ÁREA SOLICITADA	1 Has.	
TITULAR INSCRITO	Fabio Leomar Otero Paternina 15.605.783	

4.2. Víctima

Instrumentos Internacionales.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

La Asamblea General,...(…)

..Recordando la aprobación de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005, y por el Consejo Económico y Social, en su resolución 2005/30, de 25 de julio de 2005, en la que el Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara los Principios y directrices básicos,

1. Aprueba los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que figuran en el anexo de la presente resolución;

2. Recomienda que los Estados tengan en cuenta los Principios y directrices básicos, promuevan el respeto de los mismos y los señalen a la atención de los miembros de los órganos ejecutivos de gobierno, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas militares y de seguridad, los órganos legislativos, el poder judicial, las víctimas y sus representantes, los defensores y abogados de derechos humanos, los medios de comunicación y el público en genera l;

3. Pide al Secretario General que adopte medidas para asegurar la difusión más amplia posible de los Principios y directrices básicos en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, incluida su transmisión a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, e incorpore los Principios y directrices básicos en la publicación de las Naciones Unidas Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos internacionales.

64ª sesión plenaria 16 de diciembre de 2005.

Aprueba los siguientes Principios y directrices básicos:... Entre Otros,

(…)

V. "Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a

cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."

Derecho Interno.

La ley 1448 de 2011 en su título I. disposiciones generales. capítulo I. establece entre otros la definición de víctima en el artículo 3o. el cual reza: *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."*

Así las cosas, encontrándose adecuada la legislación interna a los instrumentos internacionales en lo referente a víctimas de conflicto interno, allegado al proceso los dichos de las víctimas por parte de la UAEGRTD - CÓRDOBA y el Despacho habiendo ordenado escucharlas a fin de ampliar las circunstancias de tiempo modo y lugar, para lo que dispuso las medidas necesarias para dar su versión, sin afectar su dignidad, seguridad y ser revictimizadas, acorde a los instrumentos internacionales y en especial, la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. capítulo VI. **Tratamiento de las víctimas 10.** *"Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma".*

Por su parte el artículo 5 de la ley 1448 de 2011 establece el principio de buena fe en favor de la Víctima, es decir, el estado o quien se oponga deberá probar lo contrario y solo bastara a este sujeto de especial protección probar de manera sumaria, pues hay flexibilización probatoria para quien a sufrido grave violaciones a los derechos humanos.

Por lo que para este Despacho, los dichos de las víctimas ante la UAEGRTD y esta Unidad Judicial en cuanto a que son víctimas con ocasión del conflicto armado en sus parcelas 2 grupo 4, parcela 10 grupo 3 y parcela 3 grupo 3 ubicadas en el

corregimiento de Palmira vereda el Tesoro de Tierralta Córdoba, es suficiente máxime que no se encuentran pruebas que digan lo contrario.

Razones por las cuales, sus dichos se encuadran perfectamente en los instrumentos internacionales y el ordenamiento interno artículo 3 ley 1448 de 2011, siendo víctimas con ocasión del conflicto armado.

Despojo o abandono

Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos.

El entonces Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos indicó sobre las Personas Internamente Desplazadas. Sr. Francis M. Deng, conocidos como los principios Deng en su Introducción, estableció como Alcance Y Finalidad entre otros, se define los derechos y garantías de los Desplazados internos de todo el mundo de la siguiente manera *"2. A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida."*

La legislación Interna.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, e impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

De lo expuesto, y las pruebas allegadas al proceso nos indica la víctimas que el caso a examinar es de despojo material, al relatar sus hechos y evidenciado en los F.M.I., que en algunos casos conserva la titularidad de la parcela y que los hechos se presentan aprovechándose de la situación de violencia que se encontraban

sucediendo en cercanías del predio, mas exactamente en el corregimiento de Palmira municipio de Tierraalta.

Temporalidad y relación jurídica con el predio solicitado.

La ley 1448 de 2011 artículo 75. Establece que la **Relación Jurídica** a tener con el predio solicitado a de ser de *"...propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.."* y la **temporalidad** *"...entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente..."*

Teniendo que los hechos de despojo de la parcelas que nos ocupa pronunciarnos sobre su restitución y/o compensación en el proceso de la referencia, oscilaron entre los años de 1992 a 2008, según la norma en mención los aquí solicitantes y sus grupos familiares cumplen los requisitos exigidos para la-*temporalidad* -, como consecuencia del despojo *-violación grave y manifiesta ocurrida con ocasión al conflicto armado -*. Y en el caso del señor JORGE MERCADO VARGAS la relación jurídica con el predio es de propietario y que aun no se perfecciona la venta estando en la actualidad en cabeza del solicitante la titularidad mas no la posesión del predio, la de la señora MARIA GARCÍA ANAYA solo tiene la titularidad y posesión de la mitad de la parcela por que la otra la vendieron y la tiene Fabio Otero, con relación a ROSALBA OTERO SOTELO, no tiene ni la titularidad ni la posesión del mismo, y la de FIDEL FUENTES HERNANDEZ, tiene la titularidad solo de 3 has las demás las enajenó.

Contexto de Violencia

La violencia en Colombia no es un tema reciente, pues este país lleva años sitiado en un conflicto armado interno en el que se han dado violaciones masivas a los derechos humanos por parte de todos los actores armados implicados en el mismo.

Resulta más grave aún, que no sea solo un grupo subversivo el que atente contra los derechos de las personas protegidas, sino que se ha llegado a límite tal, que se desconocen cuántos actores armados operan en la actualidad en todo el territorio nacional.

El departamento de Córdoba no ha sido ajeno a las violaciones generalizadas y sistemáticas por parte de los grupos al margen de la ley contra la población civil, siendo centro de operaciones del Bloque Casa Castaño, Córdoba, Héroes de Tolová de las autodefensas unidas de Colombia¹, entre otros grupos; cobrando mayor importancia el primero de los mencionados pues no solo operó en el departamento, sino que los hechos en concreto que nos ocupan fueron cometidos por miembros cercanos, al bloque Casa Castaño y a sus fundadores (Vicente, Fidel y Carlos Castaño Gil).

De otro lado, el artículo 3² de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, plasmó la descripción de lo que el legislador consideró, en concordancia con los tratados y convenios internacionales, eran las víctimas que tendrían derecho a reclamar lo que consideraban suyo bajo la protección de esta especialísima norma.

Y es aquí donde debe traerse a colación el artículo 5º de la plurimentada ley, que contiene el principio de la buena fe, aplicado obviamente a la víctima del daño,

¹ Ver oficio DPRC 5007-1476 de fecha 14 de agosto de 2012 de la Defensoría del Pueblo obrante a folios 114 a 115 y del informe del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política CINEP/PPP, que reposa a folios 116 a 137 del cuaderno 1.

² **VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

de quien bastará probar el mismo ante la autoridad administrativa para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Lo anterior permite concluir que en el caso que nos ocupa, la UAEGRTD - Córdoba con el panorama que se vivía en la región, y después con las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en contra de Sor Teresa Gómez Álvarez por el homicidio de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRÍO, (quien también fue parcelera en la zona) tentativa de homicidio, concierto para delinquir y amenazas personales; condenada de quien se sabe emparentaba con los hermanos Castaño Gil y con el señor Jesús Ignacio Roldán Pérez alias "Monoleche", reconocido paramilitar que se encuentra en la actualidad acogido a los beneficios que ofrece la Ley de Justicia y Paz, todo esto demostrativo que en esa amplia zona del departamento se desarrolló parte del plan criminal de las mal llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, grupo armado con una evidente participación en el conflicto armado interno colombiano.

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.". Artículo 5 Ley 1448 de 2011.

Hecho notorio

En anteriores oportunidades no solo este Despacho, sino también la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, y la Corte Suprema de Justicia han sostenido que la violencia en el departamento de Córdoba es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país; lo anterior no necesita mayor desarrollo pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática al respecto.

Sobre la Violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

4.3. De las presunciones

Según el diccionario y la doctrina, el término presunción significa tener por cierto antes, resolver de antemano anticipar, etc.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

El artículo 77 numeral 1, consagra aquellas que denominó como "Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos" (*juris et de iure*), las cuales no admiten prueba en contrario, que a su tenor dice: "*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre*

el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros”.

Los siguientes numerales (2, 3, 4 y 5) consagran presunciones legales en relación con ciertos contratos (*iuris tantum*), sin embargo, sólo se citará el numeral 2, literal e por ser la descripción aplicable al caso que nos ocupa: *“Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...*
- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concómitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.”*

No obstante, como lo ha expresado el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en reiteradas providencias que la violencia en el departamento de Córdoba es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país, se tiene que la legislación especial para estos predios rurales que fueron adjudicados por el INCORA en su momento y del que referirá el despacho de cara a la situación fáctica y pruebas obrantes en el proceso, de la siguiente manera.

De las parcelas solicitadas en restitución que fueron adjudicadas en los años 1988 por el INCORA hoy INCODER y posteriormente declarada la caducidad administrativa sobre las mismas, se tiene que para estos predios rurales hay una basta normatividad, como son la ley 200 de 1936, ley 135 de 1961, modificada por la ley 4 de 1973, reformada por la ley 30 de 1988, y finalmente la ley 160 de 1994. Las anteriores hacen parte de la reforma agraria que ha pretendido implementar el gobierno nacional en cumplimiento del mandato constitucional, y para ello en esta región, el Estado compró a través del extinto INCORA tierras a particulares, para las personas campesinas humildes que no tuvieran tierras, y quienes reunían los requisitos les asignaban una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (UAF) considerada como la Empresa Básica Familiar de la cual podrían ser productivos y vivir del producido con su núcleo familiar. Las leyes en mención establecían una prohibición de enajenación anterior a los 15 años y debían ser previamente autorizadas por el INCORA, las disposiciones del dominio que se realizarán frente a las UAF, y dejar constancia de ello en el Folio de Matricula Inmobiliaria (F.M.I), y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) debía de abstenerse de inscribir actos Jurídicos que transfirieran el dominio a terceros, al igual que los notarios debían de verificar que previamente estuviera autorizada.

Asimismo, quien adquiría posteriormente la UAF tenía las mismas obligaciones, prohibiéndose que una sola persona tuviera mas de una UAF directamente o por interpuesta persona, so pena de declararse la caducidad administrativa del predio adjudicado, pues no se podía transferir el derecho de dominio sino a personas objeto de reforma agraria, con condiciones y requisitos por los programas de reforma agraria, de la que se excluían a empresarios y/o comerciantes que tenían recursos suficientes para comprar sus predios sin ayuda del Estado.

Desendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta lo anterior, se predica de la parcelación El Tesoro que por ser un predio ubicado en el municipio de Tierralta la Unidad Agrícola Familiar no podía superar de 08 a 10 hectáreas de tierra, en tal sentido, los compradores como Fabio Otero Paternina, que se observa en otros proceso como el 2014-00035, que es de donde emanó este expediente, de más de 60 hectáreas de terreno, que vendieron posteriormente a Inversiones González y Uribe y finalmente a Inmobiliaria Vizcaya S.A., concentraron la propiedad y violaron las disposiciones contempladas en la ley 160 de 1994 en la medida que superaron los límites para la adquisición de terreno, tal como lo dispone la resolución No del 041 de 1996 del Incoder.

Al respecto, se a pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-644 de 2012, al declarar la inexecutable de los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se establece el Plan de Desarrollo 2010-2014, en la que afirmó lo siguiente:

"(...) Ello se observa cuando los artículos 60 y 61 de la Ley 1450 de 2011, se ocupan de levantar los límites hasta ahora establecidos para la disposición de baldíos ya adjudicados o de tierras subsidiadas, pues como lo advierten algunas de las intervenciones, reducen la oferta de predios rurales para los trabajadores agrarios, dado que los pequeños propietarios tendrán incentivos para proceder a enajenarlos a personas naturales o jurídicas insertas en el circuito de extensiones mayores al que difícilmente acceden los trabajadores agrarios, sin que a cambio se abran opciones de mejoramiento en su ingreso y calidad de vida a largo plazo. Cabe señalar que aunque no es éste un efecto necesario de lo previsto en las normas demandadas, sí resulta altamente probable, por cuanto el mercado de tierras para el campesino no propietario deja de estar intervenido y la protección dispensada mediante restricciones jurídicas desaparece. En síntesis, no puede desconocerse que la liberación jurídica condicionada de estos predios, exigencia prevista en los artículos 60 y 61 de la Ley 1450/11, constituyen una excepción a las reglas generales previstas originalmente en la Ley 160 de 1994, en cuanto a la protección del estatus de propietario del campesino (...)"

"(...)) La posibilidad de venta otorgada al campesino adjudicatario de baldío o subsidiado por el Estado en cualquier tiempo y de que los particulares puedan acumular la propiedad inicialmente destinada al trabajador de la tierra sin ningún límite, conduce a la literal pérdida del derecho social configurado por el legislador en el año 1994, a cambio de un derecho de crédito en el caso de "aporte" o de un derecho a una mínima retribución que seguramente no redundara en un mejor nivel de vida al campesino vendedor. La ley en estudio crea un nuevo modelo agrario y de distribución de baldíos en el cual se extrañan medidas que concreten mejoras en favor del campesino. Por lo pronto la norma en estudio arrebató conquistas y, a cambio no asegura al campesino calidad de vida, no reafirma sus lazos con la tierra, no se compromete con los antes destinatarios de la reforma agraria sino que los deja al garete privados de condiciones que les permita mantener su forma de vida rural (...)"

Asimismo, frente al caso existe concepto emanado por el Consejo de Estado, Sala de consulta y Servicio Civil con relación a la consulta elevada por el Ministerio del Interior y de Justicia³ en cuanto a este tipo de limitación expresó lo siguiente:

"(...) De otra parte y frente a los argumentos que expone la entidad consultante, considera la sala que el inciso 6 del artículo 116 de la ley 1152 de 2007, en la forma que ha quedado explicado, no elimina la libre negociabilidad de los bienes baldíos adjudicados, pues estos entran a ser propiedad de sus beneficiarios, con la salvedad que no podrán ser adquiridos y acumulados por una sola persona en exceso de los límites superficiarios de la Unidad Agrícola Familiar. Tampoco se considera, contrario a lo que también se sostiene en la consulta, que ese entendimiento de la norma limite las posibilidades de progreso y capitalización de las familias campesinas a las que ya se les ha adjudicado un bien baldío, pues ellas mantienen incólume su capacidad jurídica, la cual les permitirá adquirir libremente y en igualdad de condiciones cualquier clase de predios rurales o urbanos, siempre que no se trate de baldíos cuyas extensiones sumadas excedan el límite de la UAF.

En conclusión, la disposición analizada impide la concentración en una sola persona de aquellos predios inicialmente adjudicados como baldíos, excluyendo así a quienes sin ser realmente destinatarios de la ley, puedan valerse de su capacidad adquisitiva para acaparar la propiedad rural y distorsionar la efectividad del proceso de democratización ordenado en la Constitución (...)"

³ Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio Civil, Consejero Ponente: William Zambrano Cetina, Radicación: No 1930, Referencia: Límites a la adquisición de bienes baldíos. Unidad Agrícola Familiar, Bogotá 22 de enero de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del caso de la parcelación El Tesoro se observa que por ser un predio ubicado en el municipio de Tierralta la Unidad Agrícola Familiar no podía superar de 08 a 10 hectáreas de tierra, en tal sentido, los compradores como Fabio Otero Paternina, que se observa en otros proceso como el 2014-00035, que es de donde emanó este expediente, de más de 60 hectáreas de terreno, que vendieron posteriormente a Inversiones González y Uribe y finalmente a Inmobiliaria Vizcaya S.A., concentraron la propiedad y violaron las disposiciones contempladas en la ley 160 de 1994 en la medida que superaron los límites para la adquisición de terreno, tal como lo dispone la resolución No del 041 de 1996 del Incoder.

Ahora, para el caso *sub examine*, a fin de analizar el negocio jurídico, si sobre el mismo existen o no vicios en el consentimiento, sobre un predio que se solicita en restitución por despojo o abandonado forzosamente, del cual la consecuencia jurídica acorde a la ley 1448 de 2011, es su inexistencia y/o invalidez de los negocios realizados con los inmuebles rurales.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que las normas del Código Civil no estipulan las diferentes causales que se pueden pregonar como elementos causantes de la inexistencia del negocio jurídico, estas tampoco desconocen las situaciones que lo pueden afectar, así el artículo 1502 de este código describe y enumera los requisitos para que una persona se pueda obligar, a saber: i) que sea legalmente capaz, ii) que consienta dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios, iii) que recaiga sobre un objeto lícito, iv) que tenga una causa lícita.

En efecto, se podría determinar que en el caso concreto existe ausencia del consentimiento, al encontrarse viciado por el estado de necesidad y las condiciones de temor generalizadas en la zona (tal como ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia como más adelante se verá). Violencia que, en los negocios jurídicos de compraventa, actos que se están demandando, degenera en la inexistencia de los mismos.

De igual manera, los motivos de nulidad absoluta son la falta de formalidades en los actos jurídicos solemnes (requisitos *ad solemnitatem*) exigidos por el legislador, la incapacidad absoluta, la falta de consentimiento, la ausencia de objeto o de causa y la ilicitud del objeto o de la causa. La nulidad, en tales casos, tiene su fundamento en la falta de uno de los elementos de validez del acto jurídico, elementos, exigidos en favor del interés colectivo.

Por otro lado, las causales que originan la nulidad relativa conciernen tan solo al interés particular, estos elementos son: la incapacidad relativa, el error, la fuerza y el dolo sufridos por el contratante, es decir los vicios del consentimiento, que al tratarse de ese tipo de nulidades, por ser relativas, resultan subsanables ya sea por el tiempo o por ratificación expresa de las partes. Sin embargo, dadas las circunstancias de violencia imperante, resulta inverosímil pensar que los afectados pudieran demandar tales situaciones ante la jurisdicción ordinaria. Es por ello que no sobra recordar que estando dentro de la aplicación de la justicia transicional civil, la configuración de la subsanación por cuenta del tiempo no cabe ni resulta justa para las víctimas en este proceso. Es por ello que se considera que siguen vigentes en el tiempo los diferentes vicios del negocio y por tanto sino inexistente el negocio, es nulo absoluto e insubsanable.

Respecto de las circunstancias por las cuales los adjudicatarios decidían vender su propiedad rural, en la que manifiestan el estado de necesidad, del querer salir de un territorio en conflicto, logran advertir su incidencia en el consentimiento del vendedor desplazado con ocasión del conflicto armado.

Para lo cual se fundamenta esta Judicatura en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en la que ha dicho respecto del vicio de consentimiento relativo a "la fuerza", por cuanto que, la ha asimilado con la violencia y la ha definido como:

Un hecho externo distinto del temor o miedo que se infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca en el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que se le inflige o con el que se le amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica.⁴

Igualmente, en la jurisprudencia posterior este mismo Tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, **el hecho de que ésta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que aunque no sean producidas directamente por quienes estuvieron interesados en la adquisición de los inmuebles que hacen parte de dicha zona, si fueron aprovechadas por los mismos, como sucede para los casos en concreto y si pudieron tener influencia en la voluntad del afectado e incidir en su decisión,** fue así como, en cuanto al origen de la fuerza consideró éste Tribunal que "[...] el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque estas no alcancen el límite a partir del cual se configura la lesión enorme"⁵

De esta manera, en virtud del contexto y del clima generalizado de violencia y de los procesos sistemáticos de desplazamiento forzado, en muchas de estas ventas

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 15 de 1969.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 13 de 1969.

se recurrió al “apoyo” ofertado por los compradores de tierras, independientemente de que se respetaran o no las normas jurídicas – precio justo–, o incluso, de que se respetara la libre voluntad para la toma de decisiones de compra y venta de propiedades.

En ese sentido, como se señaló, la situación de apremio de salvaguardarse a sí misma y a su núcleo familiar de consecuencias irremediables producidas por el conflicto armado que se cernió sobre la solicitante de restitución, terminó en la celebración de la promesa de compraventa en condiciones desfavorables, que para el caso en concreto concluyeron en la privación del derecho de posesión de la reclamante mediante la **celebración de actos jurídicos privados, a un precio muy bajo**, según lo expresado por los reclamantes. Por lo tanto, los hechos anteriormente expuestos, configuran al igual que el punto anterior la presunción aplicable contenida en el **literal a), numeral 2º, del artículo 77º** de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, los compradores desatendían las medidas de protección que recaían sobre los predios como lo es la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios 2569 de 2000, 2007 de 2001 y 250 de 2005, facultaron a los Comités Territoriales (Departamentales, Municipales y Distritales) de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia⁷, para proteger mediante acto administrativo motivado la relación jurídica (propietario, poseedor, ocupante y tenedor) que tenían las víctimas con el predio al momento del riesgo del desplazamiento o de su ocurrencia.

Es preciso señalar que las autoridades ya tenían conocimiento de los hechos de violencia y aunque tardía emiten la resolución No. 001 del 11 de agosto de 2010, mediante la cual **declaró en desplazamiento forzado** a partir del año 1997 los corregimientos de San Felipe de Cadillo, El Carmelo, **Palmira**, Santa Marta, Santa Fe de Ralito, Nueva Granada, Bonito Viento, Mantagordal, Severinera, Crucito, Águila, Batata, Saiza, La Ossa, Callejas, Volador y Villa Providencia y sus zonas aledañas, por

ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

[...]

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono [...]

⁷Es importante decir, que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 173, creó los Comités de Justicia Transicional, y de acuerdo con artículo 4 del Decreto 0790 de 2012, estos últimos deben asumir las competencias de los Comités Territoriales (municipales, departamentales o distritales) de Atención a la Población Desplazada; en este sentido, el decreto de las medidas de protección patrimonial son ahora funciones de estos Comités de Justicia Transicional.

alteraciones de orden público por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de sus habitantes.

En ese caso, la medida de protección resulta conducente y pertinente como medio probatorio para este trámite judicial, dado que demuestra la presunción legal de ausencia del consentimiento o de causa ilícita de los negocios jurídicos, por cuanto el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona protegida colectivamente. Así se evidencia en la resolución 001 del 11 de agosto de 2010, en la que se protege colectivamente la zona señalada del municipio de Tierralta, que comprende los predios que hacían parte de la parcelación El Tesoro.

Se logra probar por parte de los solicitantes que se hizo caso omiso sobre el régimen parcelario, sus limitaciones y prohibiciones sobre las Unidades Agrícolas Familiares adjudicadas en su momento, pues la Ley 160 de 1994, expresó al tenor de su artículo 39 que quienes hubieren adquirido del INCORA, Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de esta ley, quedan sometidas al régimen de propiedad parcelaria en el entendido que hasta cuando se cumpla un plazo de 15 años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierras o a minifundistas. Caso en el cual el adjudicatario debía solicitar autorización expresa al extinto INCORA para enajenar, gravar o hipotecar el predio.

En ese orden de ideas, el Incora hoy Incoder, disponía de un término de tres meses para autorizarlo, caso en el cual si no se pronunciaba consentía de la propuesta del adjudicatario. Los notarios y registradores se debían abstener de elevar y registrar actos jurídicos en contravención a lo dispuesto.

Ahora bien, habiéndose permitido la transferencia de dichos inmuebles con la autorización del Incora, estuvo claro que la legislación ordenó a los adquirentes o cesionarios, subrogarse en todas las obligaciones contraídas por el enajenante en favor del Instituto, situación que en conocidos casos se omitió tal compromiso, teniendo en cuenta las masivas compras realizadas a los adjudicatarios y así mismo la cantidad de reventas a otras personas o compañías sin que atendieran las obligaciones que en el negocio jurídico debían adquirir junto con el inmueble rústico. Dichas obligaciones no solo debían transcribirse en el protocolo, toda vez que, al no agotarse las instancias que ellas describían, sería letra muerta el mandato legal, objetivo que no buscó el legislador con la expedición de la ley.

Para aquellos adjudicatarios, que una vez transcurrido un plazo superior a 15 años contados a partir de la primera adjudicación del predio, deberán informar al instituto cualquier proyecto de enajenación para que este haga uso de la primera

opción de readquirirlo dentro de los 3 meses siguientes de recepción del escrito, caso en el cual de operar el silencio el adjudicatario quedaba en libertad para disponer del predio.

En ese entendido, en la problemática social y jurídica, vivida en la parcelación El Tesoro, ubicada en el corregimiento Palmira, municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba, es evidente que dentro de los expedientes valorados dentro del proceso de solicitud de restitución de tierras impulsado por los solicitantes e inscritas en el Registro de Predios y Tierras Abandonadas Forzosamente, se realizó por parte de la regional del extinto INCORA adjudicaciones de Unidades Agrícolas Familiares UAF, en su mayoría en el año de 1988.

Estos procesos agrarios se ejecutaron bajo el régimen de las Leyes 135 de 1961, 1° de 1968 y 30 de 1988, es decir, que la adjudicación estaba sometida a un plazo de 15 años dentro de los cuales el adjudicatario no podía disponer del predio a partir de la primera adjudicación. Esto debido a que en los grupos de adjudicatarios se estaban otorgando derechos en común y proindiviso, es decir, por cuota parte, mediante una primera resolución de adjudicación, que posteriormente, por solicitud de los adjudicatarios voluntariamente instaban al extinto INCORA a que se les aplicara revocatoria sobre la resolución de adjudicación en común y proindiviso.

En consecuencia de ello, se expidió una segunda resolución de adjudicación individual o adjudicación segregada sobre la misma parcelación para un total de dos (2) adjudicaciones sobre el mismo terreno respecto de la misma cuota parte convertida en hectáreas, cuya UAF en la zona corresponde a una extensión de 10 hectáreas.

Con lo anterior, se permite inferir con fundamento en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, que los adjudicatarios que obtuvieron el derecho de dominio mediante resolución de adjudicación anterior a la vigencia de la citada Ley, es decir, bajo el régimen del inciso tercero y literal b) del artículo 51 de la Ley 135 de 1961, parágrafo y literal b) de los 19 y artículo 20 de la Ley 30 de 1988, tenían un plazo de prohibición para transferir dicho derecho a partir de la primera resolución de adjudicación sobre la parcela. Es decir, que el termino de afectación introducido por la Ley 30 de 1988 para este caso especial regía entre el año de 1988 en adelante hasta el año 2003 para un total de 15 años.

Que es notorio que se realizaron algunos negocios jurídicos notariados de compraventa en la Notaria Única del Círculo de Tierralta en los cuales no se hizo alusión a la autorización emitida por el extinto INCORA para permitir la enajenación de los predios comprados por concentradores de propiedad rural. Igualmente, los

actos jurídicos que por lo general se celebraron entre los años 1999 y 2003 y algunos en 2004, no expresan la solicitud hecha, el rechazo expreso o el silencio guardado por el extinto Instituto al respecto, observándose así que los funcionarios procedieron a omitir el mandato legal por prohibición y así desconociendo lo establecido en el inciso 4 del adicionado artículo 51 de la Ley 135 de 1961 de conformidad con el artículo 20 de la Ley 30 de 1988.

Así las cosas, al momento de elevar la escritura pública, los notarios tenían el deber legal de abstenerse de dar fe de la transferencia del derecho de dominio, posesión o tenencia en favor de terceros, si no se comprobare haberse informado al Incora la opción de compra o el rechazo expreso o tácito del Incora de ejercer la readquisición, situación que conminaba también a los Registradores de Instrumentos Públicos de abstenerse a anotar actos contrarios a lo establecido por las citadas normas.

Por lo anterior, se observa que en algunos casos se presentó vulneración a la prohibición dirigida a los Notarios Públicos y Registradores del Círculo, en los cuales es evidente la ausencia de los requisitos exigidos, sin embargo se procedió a traspasar el derecho de dominio de las parcelas del predio de mayor extensión denominado El Tesoro, desconociendo lo establecido en el inciso 4º del artículo 20 de la Ley 30 de 1988 que adicionó el artículo 51 de la Ley 135 de 1961. Las derogadas normas pero, aplicables a las adjudicaciones objeto de solicitud, establecía que sin perjuicio de la caducidad de la adjudicación, eran y serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención a las disposiciones que consagró la citada norma y los Notarios y Registradores que tenían la expresa prohibición de otorgar y registrar procedieron a efectuar el procedimiento.

Respecto de los predios solicitados en restitución:

En el caso que nos ocupa se tiene que la señora **MARIA ISABEL GARCIA ANAYA**, adquirió el predio denominado parcela 02 grupo 4 del Tesoro, junto con su esposo **HUMBERTO MANUEL VILLADIEGO GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, mediante adjudicación que le hiciera el antiguo INCORA hoy INCODER, a través de la resolución 1042 del 31 de mayo de 1988, en común y proindiviso con nueve adjudicatarios mas el predio denominado El Tesoro grupo 4, según FMI 140-35714 en su anotación 10. Posteriormente mediante resolución 1283 del 20 de septiembre de 1995, revoca de manera voluntaria la resolución 1042 del 31 de mayo de 1988, que adjudicaba en común y proindiviso, para así por resolución No. 0092 del 20 de febrero de 1997, adjudica a **HUMBERTO MANUEL VILLADIEGO GUTIERREZ (Q.E.P.D.)** y **MARIA ISABEL GARCIA ANAYA**, con una extensión de 10 hectáreas, según aparece en el FMI 140-

72239, de la cual tuvo la propiedad jurídica y materialmente, actualmente solo la tiene jurídicamente.

La solicitante explotó dicha parcela por un buen lapso de tiempo, vio y presencié cómo sus vecinos salían masivamente de sus parcelas vendiéndolas, y escuchó de amenazas en la zona, y como ya se dijo, la violencia y presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona es un hecho notorio, todo eso conllevó a que vendiera la mitad de su predio y salir por un tiempo del mismo. El negocio de compraventa la realizó con el señor FABIO LEOMAR OTERO PATERNINA, por medio de escritura pública 429 de 08 de junio 2002 de la Notaria Única de Tierralta, y fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería con F.M.I. No. 140-94993.

Con relación a la señora **ROSALBA OTERO SOTELO**, adquirió el predio denominado parcela 10 grupo 3 del Tesoro, junto con su compañero VICTOR MANUEL GONZALEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), con una extensión de 10 hectáreas, mediante adjudicación que le hiciera el antiguo INCORA hoy INCODER, a través de la resolución 1012 del 31 de mayo de 1988, en común y proindiviso con nueve adjudicatarios más el predio denominado El Tesoro grupo 3, según FMI 140-35714 en su anotación 1. Posteriormente mediante resolución 02079 del 30 de octubre de 1992, se le decretó la caducidad administrativa, visible en el FMI 140-35714 en su anotación 16.

Cuando a la solicitante junto con su esposo Q.E.P.D., les entregaron la parcela ellos se dedicaron a trabajarla, con cultivos de arroz, maíz, yuca, se construyó una casa de palma cercada en madera, había un pozo de agua. Expone que la vida era muy buena, y tenían esperanzas en esa parcela, incluso su compañero nombró a la parcela la esperanza, hasta se podía ir en bicicleta, en esa época no había carro para esos lados. La vida empezó a cambiar al año de haberse entregado la parcela se empezaron a escuchar comentarios de personas vestidas con camuflados y con armas, y decían que esos hombres querían hacer reuniones con los parceleros del Tesoro pero no decían para que. Ya había mucho miedo en la zona y para el año 1992 abandonaron esas tierras. Cuando su compañero (Q.E.P.D.) abandona la tierra se regresa para la casa en Tierralta y no se hizo ninguna denuncia por parte de ambos. Y él se fue para la finca de la mamá a seguir trabajando la agricultura tenía una cosecha de pepinos, y un día apareció una persona con pasamontañas que se había metido por el monte y llegó a la casa y le disparó 3 veces impactándolo en la cabeza, dejando muerto su compañero VICTOR GONZALEZ MARTINEZ.

Posteriormente, este predio le fue adjudicado a otra familia campesina de la zona mediante resolución 0674 del 18 de junio de 1996 cuyos titulares son el señor

Jorge Eliecer Mercado Vargas y Fermina Del Carmen Lopez Carvajal, quienes actualmente tambien reclaman el predio en restitución.

Respecto al solicitante **JORGE ELIECER MERCADO VARGAS**, adquirió el predio denominado parcela 10 grupo 3 del Tesoro, junto con su compañera permanente FERMINA DEL CARMEN LOPEZ CARVAJAL, mediante adjudicación que le hiciera el antiguo INCORA hoy INCODER, a través de la resolución 0674 del 18 de junio de 1996, según FMI 140-69383.

Cuando se recibió la parcela, estas estaban dedicadas a la ganadería, sembrado de maíz y platano. En esa zona todo el tiempo ha sido zona de conflicto, cuando ingresaron a esta zona había presencia de paramilitares y se escuchaba mencionar un alias Sebastian, que era el jefe de por allí. No se querían ir de la zona por que querian trabajar, pero salió por que los vecinos habían salido solo quedaba su familia.

Después, se acerco un señor apellido Taboada en varias ocasiones pidiendole que vendiera la tierra, pero no quería venderla por que la necesitaba, sin embargo vendió por temor ya que toda esa zona era de conflicto, y se temia que fueran hacerle algo. Vendió la parcela para el año 2008, le pagaron \$ 60.000.000 por las 10 hectáreas, dinero que indica recibió completo, y se firmaron documentos para vender el predio. Esa tierra en la actualidad la tiene quienes la compraron, la tienen con ganado, y no sabe si el señor Taboada tenga vínculos con grupos paramilitares.

Esta parcela anteriormente era del señor VICTOR GONZALEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), se la adjudicaron a través de la resolución 1012 del 31 de mayo de 1988, en común y proindiviso con nueve adjudicatarios mas el predio denominado El Tesoro grupo 3, según FMI 140-35714 en su anotación 1. Posteriormente mediante resolución 02079 del 30 de octubre de 1992, se le decretó la caducidad administrativa, visible en el FMI 140-35714 en su anotación 16, por parte del INCORA hoy INCODER. Y posterior a ello, se la adjudicaron al señor JORGE MERCADO VARGAS.

De la revisión del certificado de libertad y tradición mencionado se extrae que el predio solicitado nunca ha salido de la titularidad del señor Jorge Eliecer Mercado Vargas, pese a que aduce haber realizado una venta con el administrador de la hacienda los Bongos lo que permite concluir que dicho acto jurídico no fue registrado.

Por último, en el caso del señor **FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ**, adquirió el predio denominado parcela 3 grupo 3 del Tesoro, junto con su esposa JUSTINA GLADYS BRUNAL VELASQUEZ (Q.E.P.D.), mediante adjudicación que le

hiciera el antiguo INCORA hoy INCODER, a través de la resolución 1015 del 31 de mayo de 1988, en común y proindiviso con nueve adjudicatarios mas el predio denominado El Tesoro grupo 4, según FMI 140-35714 en su anotación 4. Posteriormente mediante resolución 1274 del 20 de septiembre de 1995, INCORA revoca de manera voluntaria la resolución 1015 del 31 de mayo de 1988, que adjudicaba en común y proindiviso, en el mismo FMI anotación 19, para así por resolución No. 0191 del 14 de marzo de 1997, adjudica a FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ y JUSTINA GLADYS BRUNAL VELASQUEZ (Q.E.P.D.), con una extensión de 10 hectáreas, según aparece en el FMI 140-90887.

Después que les entregaron la parcela se dedicaron a sembrar yuca, arroz y plátano y tenía una casa de palma. Esa tierra era complicada, por que circulaban grupos armados a toda hora sobre todo en la noche, andaban con cascos puestos y no se podían identificar, tenían esa ruta para ir a un campamento en Ralito. Primero INCORA los tenía trabajando a unos 50 parceleros mas o menos en un solo terreno, después los puso a cada uno una parcela de 10 hectáreas.

Indicó que la razón de la venta era por miedo de estar allí, le **vendió 1 hectárea al señor Fabio Otero Paternina en \$1.800.000**, 3 hectáreas a los Bongos, la pagaron \$2.000.000, y 2 hectáreas y media a un señor Adalberto Perez. En la actualidad va a lo que le queda de tierra pero no ha sembrado por que no tiene recursos para hacerlo. Salió de esa zona para el año de 2003 cuando tenía 13 hijos y con la esposa JUSTINA GLADYS BRUNAL VELASQUEZ (Q.E.P.D.), para el barrio Paraíso en la casa de una hija, después lo operaron de los cálculos, y después de operado no ha podido trabajar.

Manifiesta en ampliación de entrevista, no haber firmado ningún documento con relación al negocio efectuado con los Bongos, y que los compradores fueron los que se ofrecieron para realizar el negocio que considera se hizo por un precio muy bajo de lo que costaba realmente el terreno.

Con relación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tierralta, hoy Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, se pronunció al respecto exponiendo que el proceso con radicado 2007-00180, ya se había dado por terminado y se encontraba archivado. En virtud de lo manifestado por el acreedor y el Juzgado que llevaba el caso, **este Despacho levantará las medidas cautelares** que pesa con respecto a este predio 140-90887 en su anotación 7, para así proceder a restituirlo sin ningún gravamen que afecte el respectivo gozo del bien inmueble.

De las pruebas evacuadas por el Despacho

En la presente acción de restitución de los predios despojados y/o bandonados no se presentaron oposiciones por parte de los actuales propietarios, no obstante el despacho advertir que hay casos como el del solicitante JORGE MERCADO VARGAS que es titular del predio que pide. También se escucharon en versión a los solicitantes MARIA ISABEL GARCIA ANAYA, ROSALBA OTERO SOTELO, JORGE ELIECER MERCADO VARGAS Y FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ, declaración jurada al señor FABIO LEOMAR OTERO PARTERNINA.

También en audiencia del 7 de julio de 2015, se procedió a tomarle muestras **grafológicas y dactiloscópicas** por parte de los peritos de la Fiscalía General de la Nación, al señor **FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ** y a otros que manifestaron no haber firmado escrituras públicas ni documentos para las enajenaciones de sus tierras, para así demostrar la veracidad de las mismas.

Allegados los resultados a este Despacho, **el pasado 11 de septiembre de 2015** (obra a folios 606-641 C-3), por parte de los peritos de la Fiscalía General de la Nación, arrojaron los siguientes resultados con relación al señor Fidel Fuentes Hernandez:

Prueba caligráfica: *"Como podemos observar, el estilo caligráfico sencillo, esencial, sin rasgos ornamentales que exhibe la firma dubitada, escrituralmente coincide con las muestras patrones del señor FUENTES HERNANDEZ, quien es sus aportes elabora 3 signos gráficos mayúscula en estilo Imprenta, es decir, "desligados" donde se pueden apreciar claramente dos letras "F" alisivas al nombre "Fidel" y al apellido "Fuentes" a manera de consonantes "J" y la letra "H" del apellido "Hernandez", al realizar el análisis y cotrejo de esta firma de duda con los manuscritos indubitados, se logran ubicar características intrínsecas que me llevan a establecer que entre ellas existen concurrencias de orden escritural en aspectos como: espontaneidad, puntos de iniciación y terminación de los trazos, proporcionalidad entre las letras (altura y extensión), espacios interlaterales (amplios o dilatados), inclinación positiva o vertical de los signos gráficos y desplazamiento lineal horizontalizado." (fl 612 c-3)*

Prueba dactiloscópica: *"Realizada la confrontación dactiloscópica se establece que la de impresión estampada en la escritura 425 de junio 7 de 2002, de la Notaría Única de Tierralta, debajo del nombre **FIDEL ANTONIO FUENTES***

HERNANDEZ, huella dactilar dedo índice mano derecha, se identifica con el índice derecho de la tarjeta decadactilar de **FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ, C.C. No. 2.779.988.**" (fl 619 c-3).

Estado de los predios a restituir, en informe rendido por la **CAR CVS** con relación a las parcelas del Tesoro, manifiestan que la zona desde el análisis de los determinantes ambientales, se encuentra por fuera de las áreas protegidas nacional y/o regional, no pertenece a la zona de Parque Nacional Natural, Distrito de Manejo Integrado, Zona de Reserva Forestal del pacífico Ley 2 de 1959, por lo que en estos momentos no presenta restricciones o prohibición. También según el POMCA estos predios están categorizados como de aprovechamiento agrícola suelo de clase agrícola III, que son aptos para elección de cultivos transitorios y permanentes con algunas restricciones. Son terrenos surcados y/o atravesados por quebradas y arroyos; por lo que se aclara que las rondas hídricas son zonas de protección ambiental, cuyo uso debe estar destinado principalmente a la conservación de la cobertura vegetal y al uso forestal.

Ya cumplidos los requisitos exigidos por esta Ley especial, procederá este Despacho a **restituir jurídica y materialmente** las parcelas 2 grupo 3 del Tesoro (5 hectáreas) a la señora MARIA ISABEL GARCIA ANAYA, la parcela 10 grupo 3 del tesoro (10 hectáreas) a ROSALBA OTERO SOTELO y parcela 3 grupo 3 el Tesoro (1 hectárea) a FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ, y compensar a JORGE ELIECER MERCADO VARGAS con la parcela parcela 10 grupo 3 del tesoro (10 hectáreas), es de anotar que esta última tiene doble reclamación la señora OTERO SOTELO, respecto de la parcela 10 grupo 3 del tesoro. Se librarán las órdenes necesarias para que ello se materialice.

Se tiene que el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la citada norma, es muy claro al afirmar que cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los negocios y contratos mencionados en algunos de los literales de dicho artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado como inexistente y todos los actos o negocios posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.

En consecuencia, este Despacho declarará configurada las presunciones legales consagradas en los literales a y b del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia del negocio jurídico de compraventa, y la nulidad absoluta de los actos siguientes.

ACTOS JURÍDICOS INEXISTENTES.

02 grupo 3 del tesoro	140-72239 140-94993	MARIA ISABEL GARCIA ANAYA LE VENDE 5 HAS A FABIO LEOMAR OTERO PATERNINA contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 429 de 08/06/2002 Notaría Única de Tierralta
03 grupo 3 del tesoro	140-90887 140-101713	FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ LE VENDE 1 HA A FABIO LEOMAR OTERO PATERNINA contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 438 de 25/05/2004 Notaría Única de Tierralta

10 grupo 3 del Tesoro	140-35762	INCORA HOY INCODER Declara caducidad administrativa a VICTOR MANUEL GONZALEZ MARTINEZ QEPD Excompañero de la solicitante ROSALBA OTERO SOTELO. contenido en la RESOLUCIÓN No. 02079 de 30/10/1992 INCORA MONTERÍA
-----------------------	-----------	---

ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA

02 grupo 3 del tesoro	140-72239 140-94993	MARIA ISABEL GARCIA ANAYA LE VENDE 5 HAS A FABIO LEOMAR OTERO PATERNINA contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 429 de 08/06/2002 Notaría Única de Tierralta
03 grupo 3 del tesoro	140-90887 140-101713	FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ LE VENDE 1 HA A FABIO LEOMAR OTERO PATERNINA contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 438 de 25/05/2004 Notaría Única de Tierralta

10 grupo 3 del Tesoro	140-35762	INCORA HOY INCODER Declara caducidad administrativa a VICTOR MANUEL GONZALEZ MARTINEZ QEPD Excompañero de la solicitante ROSALBA OTERO SOTELO. contenido en la RESOLUCIÓN No. 02079 de 30/10/1992 INCORA MONTERÍA
-----------------------	-----------	---

Respecto de declarar nula la resolución 0674 del 18 de junio de 1992, por medio del cual se adjudicó la parcela al señor JORGE ELIECER MERCADO VARGAS y su esposa este Despacho, se abstendrá de hacerlo por cuanto se estaría violentando aun mas la situación del referido solicitante, sobre la adjudicación realizada por el INCORA hoy INCODER. Y que el mencionado solicitante no tuvo nada que ver con ese

acto administrativo emanado de esa entidad, y se estaría rompiendo cualquier nexo del solicitante con la parcela solicitada.

Por lo tanto se dejará sin efectos los negocios jurídicos premencionados, y aquellos subsiguientes a estos y que dieron origen a nuevos folios de matrículas inmobiliarias.

En concordancia con lo anterior, habrá de ordenarse las restituciones jurídicas y materiales de las siguientes parcelas:

Parcelas 2 grupo 3 del Tesoro (5 hectáreas) en favor de la señora **MARIA ISABEL GARCIA ANAYA**, con C.C. No. 26.212.333 expedida en Tierralta, junto con su núcleo familiar, por lo que también se ordenará a la ORIP, cerrar el FMI 140-94993 y dejar solo el 140-72239 que es donde deben aparecer las 10 hectáreas completas.

Parcela 3 grupo 3 el Tesoro (1 hectárea) en favor del señor **FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ**, con C.C. No. 2.779.988 expedida en Montería, junto con su núcleo familiar, por lo que también se ordenará a la ORIP, cerrar el FMI 140-101713 y dejar solo el 140-72239 que es donde debe aparecer la hectárea reclamada, es decir, 1 hectárea.

Y así deberá quedar plasmado en los folios de matrícula inmobiliarias, de conformidad con lo ordenado en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución.

Con relación a parcela 10 grupo 3 del tesoro (10 hectáreas), y dado que este predio lo ocupó primero el señor VICTOR MANUEL GONZALEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) compañero de la solicitante **ROSALBA OTERO SOTELO** adjudicación que le hiciera el antiguo INCORA hoy INCODER, y que trabajaron su tierra con cultivos de arroz, maíz, yuca, se construyó una casa de palma cercada en madera, y que posteriormente la vida empezó a cambiar después de haberse entregado la parcela, comenzaron a llegar a la zona los grupos al margen de la Ley junto con amenazas para los habitantes de estas parcelas, y por esta razón decidieron abandonar la tierra, y después mataron al señor VICTOR MANUEL GONZALEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), manifestando la solicitante que fueron estos grupos. Tiempo después por resolución 02079 del 30 de octubre de 1992, se le decretó la caducidad administrativa, visible en el FMI 140-35762 en su anotación 16, y se la adjudicaron al hoy titular pero sin

posesión señor **JORGE ELIECER MERCADO VARGAS** y su compañera **FERMINA DEL CARMEN LOPEZ CARVAJAL**.

Respecto a este caso en particular, este Despacho le restituirá a los primeros ocupantes de este predio toda vez que fueron los adjudicatarios inicialistas de mismo, que con ganas de prosperar y tratar de tener un futuro para su familia, se les vió troncado con la violencia que azotaba la zona y raíz de esta violencia le arrebataron a la solicitante su compañero, que lo mataron en esa región a manos de estos grupos armados. Y se le compensará a los segundos ocupantes del predio que posteriormente el INCORA hoy INCODER les adjudicó el mismo predio, en razón a que no aparecía con adjudicatario vigente, por esta razón:

Se ordenará restituir la parcela 10 grupo 3 del tesoro (10 hectáreas) en favor de la **ROSALBA OTERO SOTELO** con C.C. No. 26.210.472 expedida en Tierralta, junto con su núcleo familiar, por lo que también se ordenará a la ORIP, que en el FMI 140-69383 se haga la respectiva inscripción.

Por otra parte compensar en favor del señor **JORGE ELIECER MERCADO VARGAS**, con C.C. No. 6.876.133 expedida en Montería y a su compañera permanente **FERMINA DEL CARMEN LOPEZ CARVAJAL** con C.C. No. 50.974.351 expedida en Tierralta, como copropietaria, respecto de la parcela 10 grupo 3 del tesoro (10 hectáreas), que fue restituida a sus primeros dueños (caso de doble reclamación). Y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliarias, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en atención al artículo 97 literal b de la Ley 1448 de 2011 que reza: *"Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada en ese mismo bien"*.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**:

El registro de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios restituidos y/o compensados, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

Como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años contados a partir de la entrega material de los predios.

La inscripción, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción los restituidos. La UAEGRTD de Córdoba, deberá hacer llegar dicha constancia a este Despacho y a la ORIP.

Igualmente, se ordenará a la ORIP, que una vez realice todas las inscripciones ordenadas por este Despacho, proceda enviar los folios de matrículas inmobiliarias completos al IGAC, para la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos.

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que una vez sean cumplidas las órdenes dadas a la ORIP - Montería, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de las parcelas, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

Por ser procedente, se ordenará al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud. Así mismo se aplicaran estas medidas para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación de este proceso.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, de existir los mismos. De igual forma, de existir pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se

alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y con el restituido.

Dado que no hubo oposición en el caso que nos ocupa, no habrá condena en costas.

Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y de sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y/o compensados junto con sus núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

En materia de educación:

Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, deberá promover la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo:

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de generación de ingresos y seguridad alimentaria:

Se ordene al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, la inclusión del beneficiario; así como a los jóvenes que integran el núcleo familiar en los programas de ingresos para la prosperidad, jóvenes en acción, generaciones de ingresos y empleabilidad, activos para la prosperidad empleo de emergencia y sostenibilidad. Así mismo se coordine con el SENA y el fondo para el financiamiento del sector agropecuario y el INCODER las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden.

En materia de vivienda:

Se ordenará al Banco Agrario de Colombia que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos y/o compensados junto con sus núcleos familiares. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario de Colombia aplique el subsidio Vivienda de Interés Social VIS, y que de manera inmediata sin dilación alguna, el Banco Agrario Dde Colombia otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

En materia de infraestructura y servicios públicos:

Se ordenará a la Alcaldía de Tierralta y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

En materia de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes:

Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.

En materia de atención psicosocial:

Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cual deberá incluir acciones como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad.

También se ordenará por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la Ley 1448 de 2011, en el departamento de Córdoba, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de los restituidos y/o compensados junto con sus núcleos familiares, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Se priorizará la aplicación de los beneficios que se refiere la Ley 731 de 2002 en materia de crédito, seguridad social, educación capacitación, recreación, subsidio familiar planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação, conforme lo consagra el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Palmira aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y Alcalde de Tierralta, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MARIA ISABEL GARCIA ANAYA, ROSALBA OTERO SOTELO, JORGE ELIECER MERCADO VARGAS Y FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ**, y de sus núcleos familiares, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR configurada la presunción legal establecida en el artículo 77 numeral segundo (2º) literales a y b de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, tener como **INEXISTENTES** los actos jurídicos que se relaciona a continuación:

Grupo	Identificación	Descripción
02 grupo 3 del tesoro	140-72239 140-94993	MARIA ISABEL GARCIA ANAYA LE VENDE 5 HAS A FABIO LEOMAR OTERO PATERNINA contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 429 de 08/06/2002 Notaría Única de Tierralta
03 grupo 3 del tesoro	140-90887 140-101713	FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ LE VENDE 1 HA A FABIO LEOMAR OTERO PATERNINA contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 438 de 25/05/2004 Notaría Única de Tierralta

Grupo	Identificación	Descripción
10 grupo 3 del Tesoro	140-35762	INCORA HOY INCODER Declara caducidad administrativa a VICTOR MANUEL GONZALEZ MARTINEZ QEPD Excompañero de la solicitante ROSALBA OTERO SOTELO . contenido en la RESOLUCIÓN No. 02079 de 30/10/1992 INCORA MONTERÍA

Ofíciense a la Notaría Única de Tierralta, para que inserte nota marginal de lo aquí ordenado en las escrituras públicas arriba mencionadas. Igualmente a las oficinas de **INCODER**, que antiguamente se conocían como INCORA.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas y actuaciones administrativas que se referencian a continuación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

Grupo	Identificación	Descripción
02 grupo 3 del tesoro	140-72239 140-94993	MARIA ISABEL GARCIA ANAYA LE VENDE 5 HAS A FABIO LEOMAR OTERO PATERNINA contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 429 de 08/06/2002 Notaría Única de Tierralta

03 grupo 3 del tesoro	140-90887 140-101713	FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ LE VENDE 1 HA A FABIO LEOMAR OTERO PATERNINA contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 438 de 25/05/2004 Notaría Única de Tierralta
-----------------------	-------------------------	---

10 grupo 3 del Tesoro	140-35762	INCORA HOY INCODER Declara caducidad administrativa a VICTOR MANUEL GONZALEZ MARTINEZ QEPD Excompañero de la solicitante ROSALBA OTERO SOTELO. contenido en la RESOLUCIÓN No. 02079 de 30/10/1992 INCORA MONTERÍA
-----------------------	-----------	---

Oficiese a la Notaría Única de Tierralta, para que inserte nota marginal de lo aquí ordenado en las escrituras públicas arriba mencionadas. Igualmente a las oficinas de **INCODER**, que antiguamente se conocían como INCORA.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la cancelación de la inscripción de los anteriores actos del derecho real de dominio y actuaciones administrativas relacionadas, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en las matrículas inmobiliarias 140-72239, 140-90887 y 140-35762 en su anotación 16. Y que estas tierras enajenadas ilegalmente vuelvan a sus respectivos folios de matrículas inmobiliarias.

QUINTO: ORDENAR la restitución jurídica y material de la parcela 2 grupo 4 del Tesoro, en favor de la señora **MARIA ISABEL GARCÍA ANAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.212.333, y de los herederos del causante **HUMBERTO MANUEL VILLADIEGO GUTIERREZ Q.E.P.D.**, que abajo se relacionan, con relación a cinco hectáreas que se encuentra ubicada e identificada en el folio de matrícula inmobiliaria **140-94993**, y que se debe sumar al FMI **140-72239** de la titular **MARIA ISABEL GARCÍA ANAYA**. Y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-72239**, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela 002 El Tesoro Grupo 4		
SOLICITANTE	María Isabel García Anaya	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	26,212,733	NORTE: Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada, pasando por los puntos 5, 6, 7, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 8, en una distancia de 969,80 metros, con el
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Humberto Manuel Villadiego Gutierrez Q.E.P.D.	

NÚCLEO FAMILIAR	Cesar Manuel Garcia Anaya C.C 15,612,559 (Hijo solo de la solicitante), Gualberto Manuel Villadiego Garcia C.C.15,613,589 (Hijo), Soley Cecilia Villadiego Garcia C.C. 26,214,724 (Hija), Marcelina Isabel Villadiego Garcia C.C.50,975.499 (Hija), Nasly Sofia Villadiego Garcia C.C.26,214,680 (Hija), Nadia Nayexi Villadiego Garcia C.C.26,216,125 (Hija), Humberto Manuel Villadiego Garcia C.C.78,768,379 (Hijo), Deivis Edlsmet Villadiego Garcia C.C.6,843,999 (Hijo), Eliazar David Villadiego Garcia C.C.78,646,656 (Hijo).	predio denominado Grupo 4 - Parcela 1 de propiedad de la Señora Tenilda Martinez. SUR: Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, pasando por el punto 10, 11, 12, en dirección sureste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 1306,69 metros con el predio denominado Grupo 4 - Parcela 3 de propiedad del Señor Alfredo Kequelen. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada, pasando por el punto 3, en dirección sureste, hasta llegar al punto 9, en una distancia de 101,44 metros con los predios de propiedad de los Señores Salvador Rubio y Fidel Fuentes. ORIENTE: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, pasando por los puntos 2, 4, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 13, en una distancia de 401,10 metros con los predios denominados Grupo 5 - Parcelas 9, 8, 7 de propiedad de los Señores Fulgencio Arrieta, Francisco Mercado y Jose Suarez.		
VEREDA	El Tesoro			
CORREGIMIENTO	Palmira			
MUNICIPIO	Tierralta			
DEPARTAMENTO	Cordoba			
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-72239			
CÓDIGO CATASTRAL	238070001000000010120000			
ÁREA SOLICITADA	5			
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.396.589,943	788.119,938	8°10'40,11"	75°59'59,76"
2	1.396.666,918	788.021,479	8°10'42,599"	76°0'2,987"
3	1.397.016,414	786.866,045	8°10'53,788"	76°0'40,768"
4	1.396.695,578	787.981,984	8°10'43,525"	76°0'4,281"
5	1.396.851,212	787.755,596	8°10'48,553"	76°0'11,697"
6	1.396.967,586	787.394,668	8°10'52,283"	76°0'23,5"
7	1.397.039,025	787.161,577	8°10'54,57"	76°0'31,122"
8	1.397.033,131	786.864,069	8°10'54,332"	76°0'40,835"
9	1.396.932,802	786.879,014	8°10'51,07"	76°0'40,331"
10	1.396.942,907	787.176,163	8°10'51,446"	76°0'30,63"
11	1.396.828,242	787.557,394	8°10'47,775"	76°0'18,165"
12	1.396.705,247	787.821,956	8°10'43,815"	76°0'9,508"
13	1.396.834,093	787.801,735	8°10'48,003"	76°0'10,188"

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-94993 y que las 5 hectáreas que allí se encontraban pasen nuevamente al FMI No. 140-72239 de propiedad de la señora **MARIA ISABEL GARCÍA ANAYA**, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR la restitución jurídica y material de la parcela 10 grupo 3 del Tesoro, identificada con folio de matrícula inmobiliaria **140-69383** en favor de la señora **ROSALBA OTERO SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.210.472, y de los herederos del causante **VICTOR MANUEL GONZALEZ MARTINEZ Q.E.P.D.**, que abajo se relacionan y así deberá quedar plasmado en el

folio de matrícula inmobiliaria **140-69383**, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela 010 El Tesoro Grupo 3				
SOLICITANTE	Rosalba Otero Sotelo		Descripción de Linderos	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	26,210,472		NORTE: Partiendo desde el punto 66182 en línea semiquebrada en dirección nororiental, pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 66187 con una distancia de 564,01 metros con el predio del señor Tano. SUR: Partiendo desde el punto 66186 en línea recta, en dirección Suroccidente, pasando por el punto 66184 hasta llegar al punto 66183 con una distancia de 585,43 metros con la Finca Diamantina. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 66183 en línea recta, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 66182 con una distancia de 151,84 metros con la Finca Barcelona y Luis Argel. ORIENTE: Partiendo desde el punto 66.187 en línea recta, en dirección suoriental hasta llegar al punto 66186, con una distancia de 161,61 metro, con la Finca Diamantina.	
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Victor Manuel Gonzalez Martinez Q.E.P.D.			
NÚCLEO FAMILIAR	Rosaura Gonzalez Otero T.I.970409-19434 (Hija), Mauricio Jair Pineda Otero C.C.6,844,957 (Hijo de crianza), Alexandra Gonzalez C.C. N/R (hija del fallecido), Maria Claudia Gonzalez C.C. N/R (hija del fallecido), Viviana Gonzalez C.C. N/R (hija del fallecido), y Maritza Gonzalez C.C. N/R (hija del fallecido).			
VEREDA	El Tesoro			
CORREGIMIENTO	Palmira			
MUNICIPIO	Tierralta			
DEPARTAMENTO	Cordoba			
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-69383			
CÓDIGO CATASTRAL	238070001000000010136000			
ÁREA SOLICITADA	10			
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
66182	1396180	786411	8° 10' 26.492"	76° 0' 55.492"
66183	1396037	786360	8° 10' 21.837"	76° 0' 57.152"
66184	1.396015	786587	8° 10' 21.181"	76° 0' 49.706"
66186	1.395981	786942	8° 10' 20.123"	76° 0' 38.115"
66187	1.396147	786973	8° 10' 25.520"	76° 0' 37.125"
11	1396152	786647	8° 10' 25.637"	76° 0' 47.799"

OCTAVO: ORDENAR la restitución jurídica y material de la parcela 3 grupo 3 del Tesoro, en favor del señor **FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.779.988, y de los herederos de la causante **JUSTINA GLADYS BRUNAL VELASQUEZ Q.E.P.D.**, y que abajo se enuncian, con relación a una hectárea que se encuentra ubicada e identificada en el folio de matrícula inmobiliaria **140-101713**, y que se debe sumar al FMI **140-69383** del titular **FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ**. Y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-90987**, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela 003 El Tesoro Grupo 3		
SOLICITANTE	Fidel Antonio Fuentes Hernández	Descripción de Linderos

CÉDULA DE CIUDADANÍA	2,779,988	<p>NORTE: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, pasando por el punto 4, en dirección sureste, hasta llegar al punto 5, en una distancia de 795,30 metros, con el predio denominado parcela No.2 de propiedad del señor Salvador Rubio.</p> <p>SUR: partiendo desde el punto No.7 en línea quebrada, pasando por los puntos 8 y 9 en dirección noreste, hasta llegar al punto No.1, en una distancia de 850,31 metros, con el predio denominado parcela No.4 de propiedad de la señora Rosalba del Carmen de Hoyos.</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo desde el punto No.5, en línea quebrada, pasando por el punto No.6, en dirección suroeste, hasta llegar al punto No.7, en una distancia de 158,50 metros, con los predios de propiedad de la señora Esperanza Culliva y el señor Felix Mercado.</p> <p>ORIENTE: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, pasando por el punto 2, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 113,32 metros con los predios de propiedad de los señores Alfredo Xerguelen y Humberto Villadiago.</p>		
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Justina Gladys Brunal Velasquez Q.E.P.D.			
NÚCLEO FAMILIAR	Adonis Teresa Fuentes Brunal C.C.34,970,416 (Hija), Mario de la Hoz Fuentes Brunal C.C.15,607,645 (Hija), Emidia Marcelina Fuentes Brunal C.C.26,211,810 (Hija), Cruz Maria Fuentes Brunal C.C.26,230,768 (Hija), Jose Luis Fuentes Brunal C.C.15,609,332 (Hijo), Orlando Enrique Fuentes Brunal C.C.15,608,037 (Hijo), Ludys de Jesus Fuentes Brunal C.C.26,213,529 (hija), Mifalr del Carmen Fuentes Brunal C.C.26,230,369 (Hija), Paulina del Rocio Fuentes Brunal C.C.50,974,206 (Hija), Melvis Orleys Fuentes Brunal C.C.78,743,150 (Hijo), Cila Rosa Fuentes Brunal C.C.50,975,677 (Hija), Fredy Fidel Fuentes Brunal C.C.78,766,123 (Hijo), Fredy Ferney Fuentes Feria C.C.1,073,988,570.			
VEREDA	El Tesoro			
CORREGIMIENTO	Palmira			
MUNICIPIO	Tierralta			
DÉPARTAMENTO	Cordoba			
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-90887			
CÓDIGO CATASTRAL	2380700010000000101260000			
ÁREA SOLICITADA	1 Has.			
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.396.904,188	786.881,323	8°10'50,14"	76°0'40,251"
2	1.396.932,802	786.879,014	8°10'51,07"	76°0'40,331"
3	1.397.016,414	786.866,045	8°10'53,788"	76°0'40,768"
4	1.397.034,043	786.558,211	8°10'54,314"	76°0'50,821"
5	1.396.891,276	786.092,649	8°10'49,596"	76°1'6"
6	1.396.875,919	786.091,579	8°10'49,097"	76°1'6,032"
7	1.396.736,255	786.060,357	8°10'44,548"	76°1'7,03"
8	1.396.861,943	786.429,648	8°10'48,695"	76°0'54,992"
9	1.396.911,785	786.572,430	8°10'50,339"	76°0'50,338"

NOVENO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-101713 y que la hectárea que allí se encontraban pase nuevamente al FMI No. 140-90887 de propiedad del señor **FIDEL ANTONIO FUENTES HERNANDEZ**, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR la **COMPENSACIÓN** en especie al reclamante **JORGE ELIECER MERCADO VARGAS** con C.C. No. 6.876.133 y su compañera permanente **FERMINA DEL CARMEN LOPEZ CARVAJAL CARVAJAL** con C.C. No. 50.974.351

de la parcela 10 grupo 3 del Tesoro, con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-69383, ubicada en el corregimiento de Palmira, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba. **REUBICANDO** en otro predio de igual o mejor característica que el mencionado, a favor del solicitante beneficiado y su respectiva compañera permanente. La Compensación en especie ordenada, estará a cargo del Fondo de la UAEGRTD, y será igual o equivalente al valor comercial de las hectáreas de la parcela solicitada, de no ser posible la compensación en especie mencionada, se ordena al Fondo de la UAEGRTD, una compensación económica por el equivalente al valor comercial de las hectáreas en zona específica, lugar donde se encuentra el inmueble que era objeto de la reclamación del restitución.

Parcela 010 El Tesoro Grupo 3				
SOLICITANTE	Jorge Eliecer Mercado Vargas		Descripción de Linderos	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	6,876,133		NORTE: partiendo desde el punto 4, en línea recta, en dirección noreste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 733,80 metros, con el predio denominado Parcela 9, SUR: partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 718,41 metros, con el predio de propiedad del señor Antonio Cura. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 110,54 metros con el predio de propiedad de la Señora Leopoldina Viuda de García. ORIENTE: Partiendo desde el punto No.3 en línea recta, en dirección noreste, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 168,61 metros con el predio de propiedad del Señor Antonio Cura.	
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Fermína del Carmen Lopez Carvajal Carvajal 50,974,351			
NÚCLEO FAMILIAR	Jose Luis Mercado Lopez C.C.78,765,029 (Hijo), Katia Margarita Mercado Lopez C.C.50,975,360 (Hija), Yomaira Mercado Lopez C.C.22,545,590 (Hija), Carlos Andres Mercado Lopez C.C.1,073,982,527 (Hijo).			
VEREDA	El Tesoro			
CORREGIMIENTO	Palmira			
MUNICIPIO	Tierralta			
DEPARTAMENTO	Cordoba			
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-69383			
CÓDIGO CATASTRAL	238070001000000010136000			
ÁREA SOLICITADA	10			
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.396.166	786.240	8° 10' 26.011"	76° 1' 1.079"
2	1.396.056	786.228	8° 10' 22.432"	76° 1' 1.456"
3	1.395.981	786.942	8° 10' 20.123"	76° 0' 38.115"
4	1.396.147	786.973	8° 10' 25.520"	76° 0' 37.125"

Toda vez que este predio se le restituyó a la señora **ROSALBA OTERO SOTELO** solicitante en este proceso, y a los herederos del causante **VICTOR MANUEL GONZALEZ MARTINEZ Q.E.P.D.**, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:**

- a) **Cancelar** las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.

- b) **Inscribir** esta sentencia de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios aquí restituidos y/o compensados.
- c) **Inscribir** la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (*prohibición de enajenación por dos (02) años*), la cual debe contarse a partir de la entrega de las parcelas aquí restituidas y/o compensadas.
- d) **Proteger** en los términos de la Ley 387 de 1997, los inmuebles restituidos y/o compensados en este fallo, siempre y cuando los titulares y sus compañeras permanentes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiése** a la UAEGRTD – Córdoba - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de protección, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre, el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la **ORIP** de Montería.
- e) Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Que una vez cumplidas con todas las ordenes emitidas por este Despacho, enviara al IGAC Montería los folios de matrículas inmobiliarias actualizados completos para lo de su competencia, en concordancia con el numeral decimo sexto de esta resolutive.

DÉCIMO SEGUNDO: en auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo las diligencias de **ENTREGA** material de las parcelas restituidas; posterior a ello, **oficiése** a la ORIP Montería para la inscripción de la medida de protección señalada en el literal c del numeral anterior.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material de los predios restituidos y/o compensados, se les pueda garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al **momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno.**

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera

Inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los predios aquí restituidos y/o compensados; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los predios restituidos en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem; la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares, Comandante Brigada 11 Montería - Córdoba - Colombia** y al **Comandante de Policía Montería - Córdoba**, para que acompañe y colabore en la **diligencia de entrega material** de los bienes a restituir y/o compensar, brindando la seguridad para la diligencia, Policía Dipro, Emar, Ejército Nacional. Para el **acompañamiento permanente** de las personas a restituir y/o compensar, se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los mismos en las parcelas que se ordenó restituir y/o compensar. **Oficiése** por secretaría lo aquí ordenado anexando información de los restituidos y/o compensados, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, que una se reciban los folios de matriculas inmobiliarios completos por parte de la ORIP Montería con las ordenes insertas en los mismos, se realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcelas restituidas y/o compensadas, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

DÉCIMO SÉPTIMO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, en favor de quienes por esta sentencia se les restituye en la Vereda El tesoro, Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Tierralta y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en

los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que de existir pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse, formalizarse y/o compensarse, y sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia.

DÉCIMO NOVENO: Toda vez que no se presentó oposición en la presente Acción de Restitución no hay lugar a condena en costas.

VIGÉSIMO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que deberá involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual la Unidad de Víctimas deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y sus núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad
-----------------------------	--

	social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
En materia de educación:	Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. En favor de las víctimas, que esta sentencia tutela sus derechos. Las entidades que deben verificar su oferta interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de generación de ingresos y seguridad alimentaria:	Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, la inclusión de los beneficiarios, así como a los jóvenes que integran el núcleo familiar de los restituidos en los programas de ingresos para la prosperidad, jóvenes en acción, generaciones de ingresos y empleabilidad, activos para la prosperidad empleo de emergencia y sostenibilidad. Así mismo se coordine con el SENA y el fondo para el financiamiento del sector agropecuario y el INCODER las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden.
En materia de vivienda:	Se ordenará al Banco Agrario de Colombia, que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario de Colombia aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario de Colombia otorgue los

	subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se les ha restituido.
En materia de infraestructura y servicios públicos:	Se ordenará a la Alcaldía de Tierralta y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.
En materia de atención a niños, niñas y adolescentes y jóvenes:	Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes del nucleo familiar de los restituidos y que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el articulo 183 de la Ley 1448 de 2011.
En materia psicosocial:	Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cuales deberán incluir acciones como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad, en el nucleo familiar de los restituidos.

VIGÉSIMO TERCERO: Toda vez que dentro de este asunto, han sido restituidas y/o compensadas las señoras **MARIA ISABEL GARCIA ANAYA** (parcela 2 grupo 4 del tesoro), **ROSALBA OTERO SOTELO** (parcela 10 grupo 3 del tesoro) y **FERMINA DEL CARMEN LOPEZ CARVAJAL** compañera permanente del solicitante JORGE ELIECER MERCADO VARGAS (compensada por la parcela 10 grupo 4 del tesoro), y en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, se **deberán** priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Comité de Gestión del Riesgo de Tierralta y del departamento de Córdoba, **realizar labores de su competencia** sobre las zonas en que se restituyen los predios objeto de esta sentencia, toda vez que por concepto de la CAR CVS, hay amaneza baja por inundación y remoción en masa, pero con respecto

a una de las predios a restituir, una parte de la misma se encuentra en amenaza alta por inundación esto es la parcela 10 grupo 3 del Tesoro.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS DE CÓRDOBA, realizar proyectos productivos que al momento de elegir y asignarlos deben ser concertado con el restituido y su núcleo familiar y tener en cuenta las recomendaciones y restricciones informadas por la CVS en su informe.

VIGÉSIMO SEXTO: El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Palmira aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y Alcalde de Tierralta, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad para Atención y Reparación Integral de las Víctimas como coordinadora del SNARIV, a la Secretaría de Gobierno de Tierralta - y Secretaría del Interior y Participación Ciudadana oficina de Atención a Víctimas, que informen y remitan el Plan de Reparación Colectiva y el Plan de Acción Territorial.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada cuatro (04) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO NOVENO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

TRIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a quienes va dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

James Mauricio Paucar Agudelo
JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA**



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 LIBRARY
 540 EAST 57TH STREET
 CHICAGO, ILL. 60637
 312 937 0000